



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“LA FE PÚBLICA REGISTRAL MERCANTIL, COMO GARANTÍA DE LA
IGUALDAD DE CONDICIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES
FIRMANTES EN LA LETRA DE CAMBIO”**

AUTOR:

FREDDY DAVID ROSALES ARANDA

DIRECTOR:

Dr. ÁNGEL MEDARDO HOYOS ESCALERAS. Mg. Sc.

TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL GRADO
DE LICENCIADO EN
JURISPRUDENCIA Y TÍTULO
DE ABOGADO.

Loja – Ecuador
2020

AUTORIZACIÓN

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por el señor Freddy David Rosales Aranda, titulado: **“LA FE PÚBLICA REGISTRAL MERCANTIL, COMO GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE CONDICIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES FIRMANTES EN LA LETRA DE CAMBIO”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 23 de julio del 2020

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Freddy David Rosales Aranda declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Freddy David Rosales Aranda

Firma:

Cédula: No. 1104149099

Fecha: 23 de julio de 2020

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Freddy David Rosales Aranda declaro ser autor de la tesis titulada: “**LA FE PÚBLICA REGISTRAL MERCANTIL, COMO GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE CONDICIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES FIRMANTES EN LA LETRA DE CAMBIO**”, como requisito para optar al grado de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 23 días del mes de julio de dos mil veinte firma el autor.

Firma:

Autor: Freddy David Rosales Aranda

Cédula: No. 1104149099

Dirección: Barrio los Operadores calles Diego Portales 815-02; y, Getulio Vargas; Cantón Loja.

Correo Electrónico: r.freddy david@hotmail.com

Celular: 0985975594 **Convencional:** 0722110228

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.

DEDICATORIA

Esta tesis de grado la dedico a mi familia, en especial a mis padres Elizabeth y Moisés quienes han sido pilares fundamentales en mi vida y han hecho posible con su apoyo el culminar mi carrera universitaria; a mis hermanos y todas aquellas personas que me han ayudado para lograr cumplir todas mis metas y sueños.

EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento eterno a la Universidad Nacional de Loja, que me ha brindado múltiples conocimientos y me ayudado a obtener miles de experiencias a lo largo de mi carrera universitaria. Mi eterna gratitud a la Carrera de Derecho y a sus Autoridades, por haber permitido realizar mis estudios superiores, a mis docentes que compartieron sus conocimientos, me guiaron, corrigieron mis errores y experiencias como profesionales, al personal Administrativo, y de manera muy especial al Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc., director de la presente tesis, que, me aportó todos sus conocimientos, me asesoró, corrigió y me guió a lo largo de todo el desarrollo del presente trabajo de investigación hasta su culminación.

EL AUTOR

ESQUEMA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

I. AUTORÍA

II. CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS

III. DEDICATORIA

IV. AGRADECIMIENTO

V. ESQUEMA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstrac

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Las Obligaciones

4.1.2. Acreedores y Deudores

4.1.3. Obligaciones de dar sumas de dinero

4.1.4. Los títulos de valores

4.1.5. La letra de cambio

4.1.6. Requisitos de la letra de cambio

4.1.7. Naturaleza de la letra de cambio

4.1.8. Razón y contenido de un título ejecutivo

4.1.9. El procedimiento ejecutivo

4.1.10. Excepciones de fondo de un título ejecutivo

4.1.11. La falsedad material

4.1.12. La falsedad ideológica

4.1.13. La fe pública registral

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Reseña histórica de la letra de cambio

4.2.2. Doctrina de los títulos de valores y la acción cambiaria

4.2.3. Doctrina Causalista

4.2.4. Doctrina Abstracta

4.2.5. Doctrina Dualista o Mixta

4.2.6. Doctrina Angloamericana

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1. Constitución de la Republica del Ecuador

4.3.2. Código Civil Ecuatoriano

4.3.3. Código de Comercio Ecuatoriano

4.3.4. Artículo 114 del Código de Comercio

4.3.5. Código Orgánico General de Procesos

4.3.6. Código de Comercio de 1960

4.4. DERECHO COMPARADO

4.4.1. Legislación Chilena

4.4.2. Legislación Argentina

4.4.3. Legislación Peruana

5. MATERIALES Y MÉTODOS

4.4. Materiales utilizados

4.5. Métodos

4.6. Técnicas

4.7. Observación Documental

5. RESULTADOS

5.4. Resultados de las Encuestas

5.5. Resultados de Entrevista

5.6. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de los Objetivos

7.1.1. Objetivo general

7.1.2. Objetivos específicos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de Reforma Legal

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1. Proyecto de Tesis Aprobado

11.2. Cuestionario encuestas y entrevistas

INDICE

1. TITULO

“LA FE PÚBLICA REGISTRAL MERCANTIL, COMO GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE CONDICIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES FIRMANTES EN LA LETRA DE CAMBIO”

2. RESUMEN

La presente tesis titulada: “La fe pública registral mercantil, como garantía de la igualdad de condiciones entre acreedores y deudores firmantes en la letra de cambio”, refiere al problema existente en la creación del documento mercantil privado denominado letra de cambio, en donde una parte se obliga para con otra para entregar una determinada cantidad de dinero. Y aunque la suscripción de dicho documento no es ajena a voluntad de las partes, lo que si se verifica es que a posteridad del evento contractual este documento privado tiende a ser alterado material e ideológicamente para lograr efectos jurídicos diferentes al momento de ejecutar estos títulos en procesos judiciales.

Así mismo, para verificar lo antes manifestado se aplicaron materiales, métodos, entrevistas, y encuestas, las cuales me han servido para plantear un proyecto de reforma legal al Código de Comercio, en donde sea la fe pública registral mercantil la que de razón del cumplimiento de todos los requisitos al momento de la creación del documento mercantil *letra de cambio*, esto con la finalidad de que aquel documento mercantil tenga mayor valor probatorio en un proceso judicial.

2.1. Abstract

The present thesis entitled: “The public mercantile registry faith, as a guarantee of equal conditions between creditors and debtors who sign the bill of exchange”, refers to the existing problem in the creation of the private commercial document called bill of exchange, where a part agrees to another to deliver a certain amount of money. And although the signing of said document is not alien to the will of the parties, what is verified is that after the contractual event this private document tends to be materially and ideologically altered to achieve different legal effects, when executing these titles in judicial processes.

Likewise, to verify the aforementioned, materials, methods, interviews, and surveys were applied, which have helped me to propose a project of legal reform to the Commercial Code, where the commercial registry public faith is the reason for compliance of all the requirements at the time of the creation of the commercial document bill of exchange, this in order that that commercial document has greater probative value in a judicial process.

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación planteada y titulada: **“La fe pública registral mercantil, como garantía de la igualdad de condiciones entre acreedores y deudores firmantes en la letra de cambio”**, surge por la necesidad de dar solución a los problemas que posee la letra de cambio como documento mercantil privado, este documento mercantil al poseer una naturaleza abstracta ha producido una diversidad de problemas legales con afectación al patrimonio de los deudores, y acreedores en ciertos casos. Hemos creído conveniente que este documento de carácter privado no debe tener el valor probatorio que ahora posee, debido a que se ha probado que muchas veces la voluntariedad ha sido adolecida. A todo esto, la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 335, manifiesta sobre la intervención del estado en los actos mercantiles cuando exista la necesidad. En este sentido se ve justificada esta necesidad, y es en razón de esta norma constitucional que se realiza la propuesta de reforma que he planteado en esta investigación. El Código de Comercio mantiene actualmente en su artículo 114, los requisitos que debe contener una letra de cambio, sin embargo, cuando contrastamos esta norma vigente con el Código de Comercio de 1960 (actualmente derogado), evidenciamos que no existe ningún cambio sustancial en cuanto a los requisitos, lo que nos indica que el legislador no contempla una evolución del titulo de valor, sino que a consideración de él el titulo de valor es efectivo en su forma de emisión actual, lo cual se ha comprobado que es erróneo, pues el estudio de casos evidencia claramente que existen vacíos jurídicos al momento de diligenciar este documento mercantil, trayendo consigo

afectaciones patrimoniales a los afectados. Lo que se pretende desarrollar con esta investigación es determinar la existencia del problema jurídico que se planteó en el proyecto de investigación, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos en el mismo, como objetivo general se planteó; “Desarrollar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la letra de cambio como título de valor, para lograr identificar los conflictos que presenta en la actualidad, frente a los derechos que asiste tanto al acreedor como al deudor.”, y como objetivos específicos: 1.- “Determinar en qué forma se utiliza la letra de cambio, y los efectos jurídicos que éste uso produce en los procesos de cobros judiciales”; 2.- “Demostrar la necesidad de que sea la fe pública registral mercantil, quien garantice el principio de igualdad de condiciones de los acreedores y deudores como partes intervinientes en el título de valor “letra de cambio””; y, 3.-“Presentar un proyecto de reforma al Código de Comercio, para implementar garantías de igualdad en favor de los acreedores y deudores constantes en la letra de cambio, que se ejerzan desde la fe pública registral mercantil, al amparo del artículo 335 de la Constitución de la Republica del Ecuador.”, estos objetivos se verifican de forma puntual en el desarrollo de la presente investigación.

De igual manera la hipótesis que se ha planteado reza que, “La falta de normativa que obligue a legitimar la letra de cambio ante la fe pública registral mercantil, genera inseguridad jurídica, y vulnera garantías constitucionales en donde el acreedor posee una prevalencia normativa frente al deudor en el Código de Comercio, creando una desigualdad de condiciones cuando se presenta un cobro judicial de un título de valor cargado de obligaciones como

lo es la letra de cambio.”; logrando su comprobación en el desarrollo de la presente tesis.

La tesis está estructurada de tal manera que cada una de las aseveraciones, objetivos e hipótesis tengan un fundamento, en aras de cumplir con este propósito, la presente investigación se compone de un marco conceptual, un marco doctrinario, y un marco jurídico. En el marco conceptual se procede a realizar las siguientes temáticas: Las obligaciones, Acreedores y deudores, Obligaciones de dar sumas de dinero, Los títulos de valores, Los títulos de valores, La letra de cambio, Requisitos de la letra de cambio, Naturaleza de la letra de cambio, Razón y contenido de un título ejecutivo, Excepciones de fondo de un título ejecutivo, La falsedad material, La falsedad ideológica, La fe pública registral; en el marco jurídico se interpretaron normas jurídicas consagradas: en la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil Ecuatoriano, Código de Comercio ecuatoriano, Código Orgánico General de Procesos, Código de Comercio Ecuatoriano 1960. De ellas se contrastó la forma de obligarse, y todas aquellas normas jurídicas que poseen vacíos jurídicos y vulneran los derechos de las partes; en el marco doctrinario se han abordado las siguientes temáticas: Reseña histórica de la letra de cambio, Doctrina de los títulos de valores y la acción cambiaria, Doctrina causalista, doctrina abstracta, Doctrina dualista o mixta, Doctrina angloamericana, este estudio doctrinario ha determinado la naturaleza y el objetivo que tiene como tal el título cambiario. Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las entrevistas, encuestas y estudios de casos que contribuyeron con

información veraz y oportuna para fundamentar la reforma, por otra parte, se ha logrado verificar los objetivos: uno general y tres específicos, se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal. En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones las cuales se determinan durante el desarrollo del trabajo, permitiendo así presentar un proyecto de reforma legal al Código de Comercio, estableciendo la obligatoriedad de la inscripción de la letra de cambio en el registro mercantil, con el objetivo de que el funcionario público verifique el cumplimiento de los requisitos de la letra de cambio conforme a derecho.

La presente tesis queda a consideración de estudiosos del derecho y personas que tomen interés en este tema; y como fuente de consulta a futuros estudios del Derecho, en especial a quienes tienen interés en el campo del derecho mercantil, siempre que esta garantice el respeto a los derechos, principios y garantías.

4. MARCO TEORICO

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Las Obligaciones

Según Fernando Hinestroza, manifiesta que:

“La obligación significa ligamen, atadura, vínculo, términos próximos entre sí, cuando no sinónimos, que vertidos al derecho implican una relación jurídica, ósea una relación sancionada por aquel, establecida entre dos personas determinadas, en razón de la cual un sujeto activo, que se denomina acreedor, espera fundamentalmente un determinado comportamiento, colaboración, que es la prestación, útil para él y susceptible de valoración pecuniaria, de parte de quien y a cargo de otro, sujeto pasivo, llamado deudor, quien se encuentra, por lo mismo, en la necesidad de ajustar su conducta al contenido del nexo,” (Hinestroza, 2007, pág. 25).

Del concepto anterior, entendemos que la obligación es la manifestación de una relación jurídica que puede nacer de diferentes fuentes, esta relación jurídica <<estricta en su forma>>, cumple un rol específico dentro de la relación contractual entre las partes, pues la obligación existente puede acarrear consecuencias jurídicas respecto de los sujetos, llegado a este punto hemos de entender entonces, que en las obligaciones existen dos partes intervinientes, un activo quien es el que ejerciendo los medios puestos a disposición por el ordenamiento jurídico puede ejecutar el cumplimiento de acuerdo al evento en que se ligó la obligación, siendo un segundo sujeto aquel

que obligado por un ordenamiento jurídico, deberá a costa de su patrimonio cumplir con su obligación, en este sentido se traducen en dos personalidades que adoptan los términos comunes *acreedor-deudor*. Sin embargo, es necesario acotar lo que sufre el obligado en relación a su estado anterior <<no obligado>>, a todo esto, Manuel Bejarano Sánchez escribe:

“..., cuando está obligado ha perdido cierto ámbito de libertad, porque necesita actuar en determinado sentido. Y se trata, en el caso de una necesidad creada por la norma del derecho, de la necesidad jurídica de realizar forzosamente una conducta, ya sea por acatamiento voluntario compulsivo, de buen grado o por la fuerza; pues así se manifiesta la coercibilidad de la norma jurídica.” (Bejarano Sánchez, 2010, pág. 5)

En este sentido el autor refiere a la necesidad del deudor de dar, hacer o no hacer algo, esta necesidad se traduce en una contrariedad de la libertad que poseía el ahora obligado, pues esta necesidad solo se subsana con el cumplimiento de la misma, este cumplimiento puede realizarse de dos formas, una forma voluntaria siendo la conciencia del deudor la que impulse al cumplimiento de la obligación, y una segunda forma coercitiva que obliga al deudor a cumplir el objeto del cual es sujeto, debemos entonces concluir que la obligación se constituye por la intervención de dos sujetos, y que recae sobre un objeto que es el hecho mismo de dar, hacer o no hacer y la forma en que se ha de cumplir el objeto, es decir, una forma coercitiva o no coercitiva.

4.1.2. Acreedores y Deudores

Cuando nos referimos a acreedor y deudor estamos hablando de los sujetos de la obligación, al respecto Rene Ramos Pazos menciona que:

“El acreedor es el titular del derecho personal o crédito en virtud del cual puede exigir del deudor una determinada prestación. El deudor es quien debe dar, hacer o no hacer algo en favor del acreedor.” (Ramos Pazos, 1999, pág. 18)

El acreedor es la persona quien se beneficia del objeto de la obligación, pues es la persona que posee la facultad para ejercer el cobro de la obligación pendiente y vencida, pues al ser titular del derecho real es el que puede ejercerlo de una forma judicial o extra-judicial, hablamos de una forma extrajudicial porque la obligación también puede ser negociable dentro de un acuerdo entre los sujetos. Por otro lado, tenemos al deudor que es aquel que debe efectuar el acto mismo, en este caso hablamos de dar, hacer o no hacer, en favor del acreedor pue cumplido el crédito pendiente, y vencido, se extingue la obligación, quedando el deudor liberado de la carga obligacional. Pero además de lo antes dicho, debemos hablar del tipo de personas que pueden constituirse como acreedores y deudores, pues debe tener una característica fundamental y esta es que debe ser determinable, al respecto Bejarano Sánchez escribe:

“Los sujetos de las obligaciones pueden ser personas físicas o personas morales, también llamadas *personas jurídicas colectivas*, como las asociaciones y sociedades civiles, las sociedades

mercantiles, las corporaciones públicas, etc., entes reconocidos por la ley como sujetos jurídicos independientes de las personas físicas que los constituyen.” (Bejarano Sánchez, 2010, pág. 6).

De esta forma el autor determina la persona que puede obligarse, esta persona puede ser física, o una persona jurídica, pues ambos pueden ser sujetos de coercibilidad, es importante este punto debido a que no se puede caer en el error de que se obligue una persona indeterminada, en tal caso la indeterminación afectaría al acreedor pues sería entonces el deudor el afectado, debido a que no existiría forma de ejecutar la obligatoriedad del pago del crédito.

4.1.3. Obligaciones de dar sumas de dinero

Las obligaciones de dar sumas de dinero, son obligaciones positivas es decir se tratan de obligaciones que su cumplimiento se refleja en un actuar, que puede ser *dar o hacer*, al contrario de una obligación negativa que se refleja en una abstención, como por ejemplo *no hacer*. Partiendo de la premisa anterior, las obligaciones de dar dinero se conceptualizan como:

“Deuda de dinero que tiene por objeto la entrega de una cierta cantidad de moneda o de signos monetarios, siendo en un sentido lato una obligación de dar cosas muebles inciertas y fungibles. Empero se diferencia de las otras deudas de dar cantidades de cosas, por la peculiaridad de los signos monetarios que constituyen el objeto de la prestación, ya que la “moneda” no existe como tal en la naturaleza.” (Vallespinos G, 2007, pág. 73)

Este autor nos da un concepto muy acertado sobre la obligación de dar suma de dinero, tenemos como primer punto el acto de la obligación positiva de dar, pues es la entrega de la misma suma la que verifica el cumplimiento de tal obligación, pero la obligación de dar se complementa con la especificidad de lo que se entrega, en este caso es la moneda que debe ser de curso legal, siendo ésta la que responde a un valor respaldado por el estado, pues el dinero como tal existe pero como una representación, cabe entonces citar la conceptualización de dinero:

“Jurídicamente, el dinero es un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, que se materializa en billetes y monedas para fungir como medida de valor, reserva de valor y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial como temporal de validez. El dinero es un bien mueble, al ser una cosa susceptible de apropiación que puede trasladarse de un lugar a otro. Es, además, el bien mueble fungible por excelencia, al ser reemplazable por otro tanto de la misma especie, calidad y cantidad. Denominado en referencia a una unidad de cuenta Esta unidad de cuenta es creado por el orden jurídico y con referencia a ella se denominan todas las sumas de dinero, siendo esto esencial en un sistema monetario.” (Torres Gómez, 2004, págs. 10-11)

Este concepto jurídico de dinero nos da sus características , que concluyendo manifiesta ser un objeto mueble, fungible; pero nos reafirma que es una

representación de un valor, y una forma de cambio de bienes y servicios, el dinero es la forma de intercambio justo y legal, y representa el valor de una cosa, entonces acotamos que el dinero como papel no representa un valor más allá de su intrínseca, pero el valor extrínseco es el que representado por el papel moneda nos da un poder de adquisición, volviéndose indispensable en el comercio, siendo que el curso legal lo determina el Estado en el que circula y las leyes de aquel Estado. Pero aún nos queda dos particularidades de lo que el dinero que es, en primer lugar hablamos de un valor nominal, este valor nominal no es más que valor impreso en el papel moneda, es el valor que se le ha otorgado representado en números o letras, o en ambos, este valor siempre será el mismo y no va a cambiar; luego tenemos un valor real, o de cambio que es el que representa al momento de adquirir, es decir que, es el conjunto de valor nominal con el que se puede adquirir un servicio o bien, esto representa una ventaja para el deudor y desventaja para el acreedor, ante esto José Fernando Márquez indica,

“El principal problema con que debe lidiar la regulación de las obligaciones dinerarias es el efecto que la inflación tiene sobre el valor adquisitivo de la moneda que debe entregarse. Si la entrega del dinero se difiere a un momento posterior al del nacimiento de la obligación, puede suceder que el valor de la cantidad entregada no represente el mismo valor que tenía cuando se pactó la obligación. De otro modo, que el dinero entregado no represente la misma cantidad de bienes o servicios que se podían adquirir al momento en que nació la obligación, sea convencional o legal.” (Marquez, 2015, pág. 2)

Este problema nace a partir de las cualidades mismas del dinero, pero este problema se ve intensificado cuando la obligación no se cumple en el tiempo debido, afectando al acreedor debido a que cuando se efectuó el pago debido el valor adquisitivo del dinero este muy por debajo de lo que se pretendía, y en tal razón habría una afectación patrimonial en contra del acreedor.

4.1.4. Los títulos de Valores

Los títulos de valor son documentos en los que cumpliendo los requisitos establecidos en la ley generan una obligación de dar, o una obligación cambiaria, es un documento representativo de un valor generalmente dinerario, al respecto el autor Lisandro Peña Nossa escribe:

“Los títulos valores por sí son valores mobiliarios, pues son documentos creados para circular de un lugar a otro tanto física como jurídicamente. Así mismo son papeles valores, pues es el documento físico el que materializa un derecho incorporal de índole patrimonial.” (Peña Nossa, 2016, pág. 9).

En este sentido un título de valor es una representación de una cantidad, que posee autonomía y que lleva inscrito en sí mismo derechos y obligaciones, el título de valor generalmente tiene dos partes principales a considerar, aquel obligado a efectuar el pago, y aquel beneficiario de dicho pago, en términos jurídicos estaríamos hablando de un acreedor y un deudor respectivamente, como es el caso de la letra de cambio, el pagare y el cheque, otro concepto bastante acertado es el que da Adalberto Busetto, citando a José María Eizaguirre:

“Entendemos por teoría (doctrina) general de los títulos valores a la exposición en forma sistemática de las propiedades jurídicas comunes a una serie de documentos distintos en alguna medida por su función económica o por la naturaleza del derecho que otorgan o por la determinación de su tenedor legítimo o titular, pero que exhiben como rasgo caracterizador común una especial conexión entre el derecho y el documento.” (Busetto, 2015, pág. 153)

Este concepto es más amplio, y ya nos habla sobre la exposición sistemática, que se traduce en una exposición del derecho y la obligación de acuerdo a un sistema preestablecido para su efectiva validez, es decir, que para poder ejercer el derecho es necesario la presentación del documento en sentido estricto, apegado a la norma jurídica, de acuerdo a la manifestación expresa en el documento que indique la denominación específica del título de valor.

4.1.5. La letra de cambio

La letra de cambio es un título de valor que se originó como un documento en el cual se insertaba una orden de pago, con la finalidad de evitar el transporte de dinero, a su vez que esta orden se hacía exigible en otro lugar. Según Ripert citado por Ricardo Sandoval,

“...la letra de cambio es un título que remitido por el librador al beneficiario da a este último el derecho de hacerse pagar a una letra determinada, en general fijada por la costumbre, de una suma de dinero por el librado.” (Sandoval Lopez, 2016, pág. 104)

Este concepto de carácter general, se verifica con el concepto más específico que nos proporciona Enrique Gadea en el siguiente contexto:

“De forma descriptiva, podemos definir la letra de cambio como un título-valor que incorpora: una orden de pago del librador dirigida al librado para que pague una cantidad de dinero al tomador o futuro tenedor del título y una promesa de pago del propio librador en la que se compromete a satisfacer la cantidad expresada en el título en el supuesto de que el librado no lo haga.” (Gadea, 2007, pág. 33)

Con estas definiciones complementarias podemos establecer que, la letra de cambio es un documento que se suscribe por tres personas, un librador que ordena a un librado, que se pague incondicionalmente una cantidad de dinero en favor de un beneficiario, es decir, que la letra de cambio es un título que establece que la cantidad a recibir por el beneficiario depende de la exclusiva aceptación de librado, con este concepto hemos de verificar que la naturaleza misma de la letra de cambio era el evitar el transporte físico de dinero, pero con el tiempo fue surgiendo cierta evolución, de manera que la letra de cambio, podía ser suscrita por dos personas siendo que el mismo el mismo girador, sea el beneficiario, en este aspecto Gadea acota:

“Puede ocurrir también que el librador y el tomador sea la misma persona, en cuyo caso nos encontraremos que letra es girada por el librador a su propia orden. Se producirá, por ejemplo, cuando el vendedor gira una letra contra el comprador, figurando, además, como tomador-acreedor.” (Gadea, 2007, pág. 34).

4.1.6. Requisitos de la letra de cambio

La letra de cambio, al ser un título autónomo amerita de formalidad para su validez, la formalidad de la letra de cambio se constituye por requisitos preestablecidos en la norma que dan el carácter de título de valor o cambiario, al respecto el libro “Estudios de jurisprudencia cambiaria”, tiene a bien establecer los siguientes requisitos:

1) La denominación de “letra de cambio”: que elimina la duda de la naturaleza del título que se suscribe, es la enunciación plena del documento en el pacto mercantil; 2) el mandato puro y simple de pago: que expresado en una cantidad determinada, sostiene una orden incondicional de pago, este mandato que ha de ser <<*puro y simple*>> contiene implicaciones determinadas de pago, elimina la sujeción a condición o evento, y materializa la naturaleza abstracta del título; 3) El nombre de la persona que ha de pagar, denominado librado: establece el nombre de la persona a quien se pretende deudor, pero la implicación de la denominación del librado es más relevante que la aceptación misma, pues antecede a la aceptación, por cuanto una vez identificado el librado, éste está en facultad de aceptar o no el pago, teniendo implicaciones legales en ambos casos; 4) la indicación del vencimiento: dicho del vencimiento de pago, y en omisión de esta indicación será vencidera a la vista, es decir al momento mismo de la presentación, sin embargo, el vencimiento también puede implicar un plazo después de vista, lo que se denomina a cierto plazo de vista, cabe tener en cuenta los vencimientos sucesivos nulitan la letra de cambio; 5) El lugar en que se ha de efectuar el

pago: este requisito es el necesario para que el acreedor pueda recurrir al pago de la deuda, siendo este mismo lugar el legitimado para que se demande la obligación cambiaria en el caso que se incumpla el pago, es el domicilio al cual se someten las partes; 6) La fecha y lugar en que se libran la letra de cambio: ambos de carácter esencial y su omisión posee fuerza de nulidad del título, la fecha constituye validez y debe ser en todo caso anterior al vencimiento, respecto del lugar no se admite la no especificidad, debido a que se trata de un documento cambiario de carácter global y que no puede admitir pluralidad de jurisdicciones; 7) La firma del librador: con la firma el librador manifiesta su voluntad de emitir y de asumir tal condición, garantizando por ello el pago y la aceptación de esta. (Garcia Cruces, 2007, págs. 26-45).

Para entender mejor la importancia del cumplimiento de los requisitos vamos a citar lo que menciona Yzquierdo Mariano, quien menciona,

“...la Ley exige unas formas precisas porque el título tiene que ser literosuficiente, y si no se cumple esa sencillísima forma, no se puede lograr la protección especial de estos títulos. Flexibilizar esos criterios, siquiera en esos casos de supuesta inequívocidad, introduce un factor de distorsión, una brecha, que luego podría ser ampliada en sucesivos supuestos. No hay por qué interpretar una supuesta voluntad interna cuando resultaba tan fácil hacerla constar de forma expresa, y cuando la propia forma del título ya nos indica...” (Yzquierdo Tolsada, 2010)

Este autor es preciso, y nos indica que el cumplimiento de los requisitos es indispensable, e irremplazable, pues no se puede tratar de encontrar la

intención, o la voluntad del suscribiente, pues sería equivoco, y distorsivo. Los juicios ejecutivos a los que se somete la letra de cambio tienen una naturaleza de ejecución, que no buscan encontrar el origen ni la voluntad en un título de valor, porque se encuentra en él debidamente inscrito su ejecución en caso de ser impago el valor constante.

4.1.7. Naturaleza de la letra de cambio

En términos generales:

“La letra de cambio es un título de crédito, destinado a la circulación. Por ello su disciplina jurídica resguarda rigurosamente los derechos del portador de buena fe, poniéndolo a cubierto de las defensas causales derivadas del negocio fundamental. En este principio radica la eficiencia del título y la seguridad de su tráfico en el comercio nacional e internacional.” (Tovalari Oliveros, 2010, pág. 382).

La naturaleza misma de la letra de cambio es un título abstracto, es decir que su origen es indiferente para el criterio del juzgador, pues a más de abstracto es un documento autónomo que subsiste por sí mismo, siempre y cuando se cumplan los requisitos preestablecidos en la ley, a todo esto, Hernando Montoya manifiesta que:

“Es un documento representativo de un derecho, en tanto que el título se convierte en el derecho mismo y también constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, de donde se infiere que no solamente es

representativo en sí, sino también constitutivo y dispositivo de un derecho” (Montoya Alberti, 2000, pág. 6)

Con esto el autor acota que el mero hecho de haber suscrito la letra de cambio es la manifestación de la voluntad, e ignora el hecho que generó la obligación, coincidiendo con la abstracción de la letra de cambio. Y no estamos en desacuerdo de ese concepto, pues la manifestación de la voluntad que reflejada a través de una rubrica, es requisito basto para la exigibilidad de una obligación, independientemente de su naturaleza. Con el mero cumplimiento de sus formalidades tal como lo menciona Hernando Montoya:

“...el carácter formal de la letra de cambio, como algunos títulos de crédito, participa del carácter formal, esto es, debe emitirse respetando determinadas solemnidades prescritas por la ley, bajo sanción de que, si no se cumple con ellas, no se configura como tal. Reunidos los requisitos formales, la letra de cambio tiene plena eficacia jurídica debido a su carácter de título autónomo y literal.” (Montoya Alberti, 2000, pág. 106).

Este carácter autónomo del que nos habla el autor, no es más que la facultad que da el legislador a que la letra de cambio genere obligaciones respecto del deudor como un documento legítimo sin la presencia de la fe pública, es decir, que entre los requisitos que establece la ley, no hay ninguno en los que la fe pública sea garante de los derechos de las partes intervinientes.

4.1.8. Razón y contenido de un título ejecutivo

Poniendo en discusión lo que a título ejecutivo se refiere, y la razón de ser de un documento con tal denominación, esta obedece a la ejecución inmediata de la obligación que se refleja en el documento, al respecto podemos citar el siguiente concepto:

“...el título ejecutivo (*iuris initium*), el cual es un documento en el que se ha expresado de manera clara una prestación que, es exigible, de suerte que la autoridad tiene interés en mediar por el desarrollo pacífico de la relación obligacional...” (Arévalo Rodríguez, 2018, pág. 137)

De esta definición podemos concluir que la razón de un título ejecutivo, está en la facilidad y la garantía que le da órgano judicial para su inmediata ejecución, se caracteriza por ser un documento que goza de presunción de verdadero. Ahora bien, teniendo en consideración la razón de ser del título ejecutivo, es necesario, que se verifiquen los requisitos de un título ejecutivo, al respecto debemos manifestar que la obligación contenida en un título ejecutivo debe cumplir con cierto contenido específico, pues a diferencia de un juicio de conocimiento, este sobreentiende que implica un título ejecutable. Su contenido se fundamenta en tres requisitos que son:

1) Obligación clara: respecto de la claridad Pedro Cardona nos dice que:

“...la claridad de la obligación, como característica, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma. Se requiere su

inteligibilidad, es decir, que no sea confuso u oscuro” (Cardona Galeano, 2007, pág. 499)

Cabe reiterar que no debe ser un título oscuro, en tal caso su titularidad estaría viciada; 2) Obligación expresa: al respecto la suprema corte de Ibagué señala que:

“...es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar claramente expresadas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones” (Sentencia Motivada-Caso 00163-2017, 2017, pág. 2)

Siendo necesaria la mención expresa de la acreencia que se demanda; 3)

Obligación exigible:

“...es la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, haciendo referencia al aspecto puramente activo del vínculo obligatorio” (Baraona Gonzalez, 1997, pág. 505)

En este sentido cabe destacar que la obligación es exigible solo a partir de la fecha que el deudor se haya comprometido para el pago, siendo el vencimiento de la obligación el origen del derecho de exigibilidad.

4.1.9. El procedimiento ejecutivo

Dentro del tema que nos acontece, y de la norma vigente expresa que a la letra de cambio le corresponderá el procedimiento ejecutivo, a todo esto, Carlos Prieto nos indica que:

“...el proceso ejecutivo, entonces, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible, Por intermedio de la manifestación de un juez.” (Prieto Monroy, 2010, pág. 47)

El procedimiento ejecutivo, entonces, no es más que la forma establecida de judicializar un documento que se presume indubitado, con la mera salvedad del demandado de probar una o más de las excepciones de fondo establecidas, pues el solo documento letra de cambio es prueba suficiente de lo que constituye la obligación, podemos acotar también citando el siguiente concepto:

“En los procesos ejecutivos interviene el aparato jurisdiccional para forzar y cerciorarse del cumplimiento de la obligación agraviada por un deudor incumplido en favor del acreedor requirente. Véase que, a diferencia del proceso declarativo, en el cual el derecho a someter a consideración del funcionario judicial es incierto y se persigue la declaración del derecho, en el caso del ejecutivo este es cierto e indiscutible, ya que se tiene convencimiento de su existencia, al encontrarse contenido en un título ejecutivo del cual se desprenden

como características su certeza, claridad y exigibilidad.” (Herrera Montañez & Correa Medina, 2012, pág. 75)

Este concepto nos confirma que el procedimiento ejecutivo es el medio efectivo por el cual se hace valer el derecho inscrito en un título ejecutivo, siendo que un título ejecutivo lleva inscrito en el un obligación exigible y que por el mero hecho de poseer esa inscripción, amerita una garantía, la garantía que le ha venido dando los legisladores a lo largo de los años en la mayoría de los códigos de procedimiento civil, es la que se refleja en el procedimiento ejecutivo, un procedimiento rápido y efectivo, de cumplimiento inmediato, no desvirtuado el derecho del deudor de probar que la obligación ha sido satisfecha, o en su defecto posea algún vicio, el procedimiento ejecutivo tiene como finalidad la resolución rápida de controversia que surge del acto judicial de un título de ejecución, para acotar la temática el libro “Título ejecutivo. Presupuesto de ejecución e instrumento de intimación al pago”, menciona los siguientes elementos indispensables en un título ejecutivo:

- 1) un factor material, que es la tangible manifestación de la voluntad de efectuar un pago futuro; 2) la relación ontológica-jurídica-ideal, esta relación es la que el juzgador debe tomar en cuenta para emitir una sentencia de acuerdo a derecho, la falta de conexión de estos elementos llevaría a nulidad del proceso ejecutivo; 3) la manifestación concreta, voluntaria y objetivada de obligarse consignada en el documento, es la manifestación de la voluntad del que se constituye como deudor, frente al acreedor, el factor humano, esto es, se requiere de un ente humano que emita la voluntad de obligarse; 4) el

derecho objetivado conforme a derecho, es decir, que haya cumplido todos los requisitos formales establecidos en la norma sustantiva y adjetiva; 5) la fuerza coercitiva que respalda el cumplimiento del derecho contemplado en el título ejecutivo, es la garantía que brinda el estado a través de su sistema judicial. (Herrera Montañez & Correa Medina, 2012, págs. 85-86).

4.1.10. Excepciones de fondo de un título ejecutivo

Antes de empezar con la particularidad de las excepciones que asisten al título ejecutivo, hemos de definir lo que excepción se refiere, el Dr. Parra Benítez, cita a Devis Echandía y nos dice que es:

“... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos” (Parra Benitez, 1982)

En este sentido las excepciones son, aquellas que proponiéndolas en la contestación a la demanda generan efectos jurídicos, y posteriormente demostrándolas en la fase procesal correspondiente pueden extinguir la obligación, en el caso de las excepciones de fondo o de mérito del proceso ejecutivo, se verifica cuando se desvirtúa el hecho de que la obligación sea exigible, ya sea porque no cumple con alguno de los requisitos o en su defecto se encuentra extinta, o se pretende exigir una obligación que carece de

veracidad, que puede ser ideológica o material. En este sentido vamos a definir las excepciones comunes al proceso ejecutivo:

1) Título no ejecutivo. – un título no ejecutivo, es aquel que carece de los requisitos para ser demandado en esa vía, ya habíamos mencionado anteriormente que para que un título ejecutivo proceda en la vía ejecutiva, debe contener una obligación, clara, pura, determinada y de plazo vencido, siendo entonces que, si un título ejecutivo carece de aquellos requisitos no se constituye como tal incluso si formalmente existieren, debido a que la obligación contenida en el título, no es ejecutiva. Por lo general existen títulos ejecutivos de que en razón de su formato, se vuelven prácticos para crear obligaciones, sin embargo, se los constituye como documentos accesorios, como aquel contrato al cual se le anexa una letra de cambio en blanco firmada por uno de los intervinientes con efecto de garantía, aunque formalmente sea correcto, la obligación que se contiene deja de ser ejecutiva por ser un documento accesorio sujeto a condición, es decir deja de ser ejecutable, y se convierte en un documento sujeto a que se cumpla la condición por el cual se suscribió el documento, a todo esto la Gaceta Judicial aloja un documento que refiere a la letra de cambio en garantía de la siguiente manera:

“Si la letra en cuestión fue girada en garantía, tenemos que no se trata de una orden incondicional de pagar una cantidad determinada, que es uno de los requisitos que exige el Art. 410 del Código de Comercio; de esta suerte, no vale como letra de cambio, al tenor del Art. 411. Utilizar un formulario de letra de cambio para otorgar una garantía, es

desnaturalizarlo, dejándolo sin valor.” (Gaceta Judicial, Año XCII. Serie XV. No. 15., pág. 4468)

Es decir, que la letra de cambio pierde su abstracción, quedando la causalidad como sujeto de demanda; 2) Falsedad del título. - esta excepción refiere a la falsedad del documento como tal, esta falsedad puede ser material o ideológica, estos dos tipos de falsedad son muy importantes en el tema que estamos tratando y por ello le dedicaremos un apartado a cada una de ellas, sin embargo, es importante definir lo que al respecto se refiere con documento falso:

“La falsedad supone la alteración o la falsificación de un escrito que puede hacer nacer una creencia contraria a la verdad en las personas a las que será presentado, esto es, que puede servir de prueba. Pero no toda mentira en escrito constituye falsedad. Lo que configura este delito es el atentado a la fe pública, a esta confianza necesaria depositada en la prueba escrita, “el alma de toda transacción social”, (Rojas Aguirre, 2012, pág. 557)

De este concepto podemos acotar, que la falsedad de un documento no se da por el solo hecho de crearlo, sino de actuarlo o diligenciarlo judicialmente con una intención, a todo eso podemos indicar también que el documento falso puede ser falso en su forma, es decir cuando se ha falsificado una firma o algún otro requisito que debía estar llenado por una persona en específico, o a su vez en el fondo, es decir que la intención por la cual se firmó un documento es diferente, incluso si el documento en su integridad es

verdadero, el fondo o lo que indica es falso; 3) Extinción total o parcial de la obligación exigida.- esta extinción de la obligación se verifica por cualquiera de las formas de extinguir las mismas y que se contemplan en el código civil, al respecto Juan Orrego señala:

“Los modos de extinguir las obligaciones son los actos o hechos jurídicos que ocasionan la liberación del deudor de la prestación a que se encuentra obligado. Por regla general, esta liberación del deudor se produce a consecuencia de extinguirse la obligación, y por eso se habla de modos de extinguir “las obligaciones”. Con todo, ello no es efectivo tratándose de la prescripción extintiva, pues en este caso, lo que se extingue es la acción para exigir la ejecución de la prestación, pero no la obligación misma, que subsiste sin solución de continuidad como natural.” (Orrego Acuña, 2019, pág. 3)

Este concepto ampliado por el autor es importante debido a que hace una diferenciación entre la extinción por prescripción y la extinción de la obligación por una de las ya establecidas en el código civil, adecuando a lo que a letras de cambio se refiere es necesario mencionar que el cobro de las letras de cambio por vía judicial si prescribe, sin embargo, lo que prescribe en un primer tiempo es la vía para ser diligenciada y se convierte la letra de cambio en una mera constancia de la obligación, es decir, que se lo debe seguir por vía ordinaria, y bajo las reglas de la vía ordinaria, y en un segundo tiempo prescribe la vía ordinaria, quedando la letra de cambio como una prueba

ineficaz. Respecto de las otras formas de extinguir las obligaciones destaca en lo principal la solución o el pago, en relación a ello citamos:

“En nuestro derecho civil el pago se comprueba luego de haber sido demandado y efectuado, se extingue la obligación llamándose por ello solución o pago. Por ello existe en nuestro derecho la excepción total o parcial del pago, pero hay que esperar que se demande para invocarla.”

(Nieves Gómez, 2014, pág. 76)

La solución o pago es la más invocada de las formas que extinguen la obligación, generalmente se verifica con la presentación de recibos o depósitos hechos a cuentas del acreedor, con lo cual se demuestra pagos parciales que pueden extinguir total o parcialmente la obligación, al tratarse de obligaciones de dar dinero. 4) Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado. - esta excepción responde a una condición, en la que el demandado debe figurar como acusador o denunciante en el juicio penal, y el actor debe figurar como procesado; a todo esto, la usura se define como:

“...el lucro económico de carácter excesivo que se percibe en función de un contrato de mutuo o una operación económica similar; la libertad contractual del prestatario resulta prácticamente eliminada, viéndose el mismo forzado por su necesidad y careciendo del consentimiento suficiente para aceptar o rechazar las condiciones del préstamo que se le propone: desaparece, como consecuencia del “estado de necesidad”

del prestatario, la igualdad que debe imperar entre los contratantes.”

(Jimenez Muñoz, 2010, pág. 62)

De la misma manera el enriquecimiento no justificado se define como:

“...la que origina la presencia de un patrimonio que no puede explicar razonablemente. Para paliar estas dificultades se crea un delito basado en la presunción de que el enriquecimiento que no puede justificarse a partir de las actividades conocidas del sujeto, debe proceder de una actividad delictiva.” (Blanco Cordero, 2013, pág. 11)

Ciertamente estos dos delitos se correlacionan, pues son delitos en los que el sujeto pasivo es otra persona que se empobrece a costa de la consumación de dichos delitos, en el caso del primero es más usual en las letras de cambio, pues la letra de cambio se firmaba en los préstamos de dinero con intereses ilegales, y luego se la diligenciaba con la finalidad de pago, en este sentido el legislador tomo en consideración esta forma de obligar al sujeto pasivo del delito de usura a suscribir dichas letras de cambio en razón de necesidad, a todo aquello el legislador determino que si una persona demandaba gran cantidad de letras de cambio es porque estaba dedicado a la prestación de dinero con intereses ilegales, de manera que daba al ofendido la oportunidad de denunciar estos hechos y de que se pueda tutelar sus derechos en una corte penal, lo que se pretende con esta excepción es que la vía civil no se contraponga a la vía penal que está tratando de determinar la culpabilidad de un delito, pues si la vía civil da la razón al actor, estaría cometiendo un injusto, entonces la vía civil se suspende hasta que se resuelva la situación jurídica

del procesado por usura o en su defecto por enriquecimiento privado no justificado.

4.1.11. La falsedad material

Para dar inicio a este apartado, partiremos del análisis que hace Villacampa Carolina, quien, en su tesis doctoral, refiere a Malverini y asienta:

“El "falso" se presenta así como una modificación de la verdad, incluyendo la formación integral de un documento falso y también la supresión documental, pero sin que en él quepan otros comportamientos, como el uso de documentos falsos, el uso ilícito de documentos o el abuso de documentos verdaderos.” (Villacampa Estiarte, 1998, pág. 235)

En este sentido podemos afirmar entonces, que el documento falso puede reflejar dos cosas en esencia, la primera que es la modificación de la verdad sin alterar la integridad, que a decir de nosotros se trata de la falsedad ideológica, (y que se lo tratara en otro apartado diferente), pues el falso que se constituye sobre la integridad del documento, es decir altera la materialidad del documento, pero no se constituye como delito o como un sujeto de excepción si este no ha sido diligenciado. Pero la falsedad material engloba no solo a lo que el documento refleja, sino a la simulación de los elementos gráficos que hechos por una persona, se los acredita como de otra, como aquella persona que hace la firma o rubrica de otra persona en un documento para acreditarle autoría al mismo, en este sentido se trata de probar que los rasgos gráficos han de pertenecer a otra autoría, y no de quien se le ha

acreditado, los estudiosos de estos rasgos gráficos y de acreditar autoría a los rasgos se los denomina grafólogos o documentólogos, quienes se guían por la llamada individualidad gráfica que la definen de la siguiente manera:

"...el grafismo es individual e inconfundible", queriendo indicar que cada individuo posee una escritura que es inconfundible, significando con ello que no existen dos grafismos iguales, pudiendo perfectamente ser diferenciado el uno del otro, lo que nos conlleva a definir este principio como el precursor de la individualidad gráfica." (Castillo, 2000, pág. 1)

En la actualidad y gracias al avance tecnológico es más fácil determinar la autoría de los grafismos, este apartado es bastante importante en esta investigación, debido a que el formulario de la letra de cambio se llena en la mayor de las veces a mano, lo que origina una gran cantidad de falsificaciones de dichos documentos, que luego han de ser diligenciados.

4.1.12. Falsedad ideológica

La falsedad ideológica va más allá de lo observable materialmente, se trata de lo que el documento contiene, dentro de lo que se constituye como verdadero o como no, en este sentido Villacampa hace una interpretación y menciona:

"...la acción falsaria que no consiste en la imitación de la verdad, sino en la *immutatio veritatis*, con base en que no en todos los supuestos de falsedad será necesaria la imitación de un modelo, sino que bastará

con la mera alteración de la verdad. Este entendimiento lleva a contraponer la falsedad con la misma verdad; se configura una concepción de la falsedad tan amplia que el único elemento que la define para los prácticos, además del dolo falsario y de la necesidad de perjuicio, es la contradicción con la verdad.” (Villacampa Estiarte, 1998, pág. 231)

Vamos a hacer una interpretación en relación al tema que nos acontece en la presente investigación, nos sobreviene entonces entender como se refleja la falsedad ideológica en un documento cambiario como la letra de cambio, en este sentido, nos remonta al origen de la creación de la misma, es decir la causalidad, el hecho de demandar una letra de cambio no significa que el origen de la obligación de dar dinero sea lo suficientemente justa para que el título se ejecute, debe entonces probarse que el origen de la letra de cambio destruye la abstracción de la misma, es decir que la causalidad destruye la orden incondicional de pago, o en su defecto la causalidad determina un no vencimiento de la letra de cambio, pero que, al reflejarse en un documento autentico el demandante actúa con dolo, y presupone un pago por el documento diligenciado. A todo esto, la sentencia C-637 de 2009 de la corte constitucional colombiana define esto como:

“La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica

de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente” (Corte Constitucional Colombiana, 2009, pág. 1).

Esto reafirma lo que se ha venido explicando a lo largo del apartado, la verdad histórica y la causalidad son factores determinantes en la exigibilidad de una obligación.

4.1.13. La fe pública registral

La fe pública registral es la que ejercida por una institución pública que se encarga de registrar los actos mercantiles y los hace públicos, en base a un principio de fe pública registral que establece:

“La publicidad registral debe garantizar la seguridad del tráfico jurídico. Sus efectos no operan únicamente sobre el titular del derecho inscrito, sino que se extienden a los terceros que toman decisiones a partir de la información que brinda el Registro. Por esta razón, uno de los principales efectos de la publicidad registral es la protección que se otorga a los que contratan con quien figura como titular de un derecho. Esto es lo que se conoce como el Principio de Fe Pública Registral.” (Avendaño Valde & Del Risco Sotil, 2012, pág. 189)

Es bastante interesante este principio, pues claramente es la base del acto registral, el registro se traduce en garante de los actos que generan efectos jurídicos patrimoniales, los efectos sobre terceros es la garantía que el estado

otorga a los ciudadanos, con una vigilancia constante de los actos de voluntad, esto origina lo que doctrinariamente se denomina publicidad material positiva, al respecto Luis Fernández del Pozo escribe que:

“Se habla de «publicidad material positiva, *supuesta la concordancia entre el registro y la realidad jurídica extrarregistral*, para referirse a los efectos que, *en favor del titular registral*, se derivan del juego de la regla de oponibilidad según la cual lo inscribible debidamente inscrito y publicado es oponible a terceros aunque éstos ignorasen la realidad jurídica y registral concordante...” (Fernandez del Pozo, 2013, pág. 52)

La regla de la oponibilidad juega un papel preponderante de lo inscribible en registro mercantil, pues lo que se inscribe goza de la garantía de oposición, es decir que la inscripción que se realice atiende a la fe pública, y a un estado único y literal que se opone a cualquier pretensión de un tercero, siendo determinante en las decisiones que tome judicial o extra judicialmente, como aquel vendedor que quiera enajenar un predio que esté inscrito a nombre de otra persona, el tercero (adquiriente), goza de la fe pública registral para determinar la naturaleza fraudulenta de la compra. A todo esto es importante determinar que esta fe pública registral es necesaria para que legitime actos y documentos mercantiles, con el objetivo de verificar que lo inserto en los mismos sea lo pactado por las partes en razón de términos, plazos, intereses y demás obligaciones que han de generar documentos de esa naturaleza, para establecer la presunción de legítima, y que no admita prueba en

contrario, pues la fe pública registral y su cumplimiento en toda su literalidad otorgaría legitimidad a los documentos y actos mercantiles.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Reseña histórica de la letra de cambio

Dentro del tema materia de esta investigación, es fundamental referirnos al contexto histórico del documento base del mismo, esto es la letra de cambio, en este contexto Ricardo Sandoval refiere que:

“El origen de la letra de cambio se remonta a la época en que los judíos fueron expulsados de Francia y se vieron en la necesidad de entregar a los viajeros que se dirigían hacia ese país ciertas cartas con el propósito de recuperar parte de los bienes abandonados en su éxodo. En un comienzo la letra de cambio fue una simple comunicación, una carta complementaria al contrato de cambio, forma de documentación secundaria que sólo servía para hacer efectivo el importe convenido con su presentación.” (Sandoval Lopez, 2016, pág. 99)

Podemos entonces afirmar, que la letra de cambio se creó con el objeto de crear una orden a un tercero para que éste haga la entrega de un bien (generalmente dinerario), y así se pueda recuperar cosas de las cuales habían sido despojados, sin embargo, esta es solo una de los supuestos orígenes de la letra de cambio, debido a que su origen es incierto, el autor Peña Nossa señala:

“La primera figura conocida para realizar este tipo de transacciones era el “contenido”, el cual fue utilizado tanto por griegos como por romanos, que era en ese entonces, el modelo más parecido de lo que hoy conocemos como letra de cambio, el cual, fue empleado en el medioevo, pues se trataba de un documento contentivo de remesas de dinero que era canjeable de plaza en plaza con el fin de evitar el desplazamiento de sumas de dinero de uno a otro, estableciéndose así comparaciones con la permutatio y el cambium, pues ambas figuras implicaban transferencias de fondos de una plaza a otra.” (Peña Nossa, 2016, pág. 115)

Este origen le da un sentido más mercantil al documento cambiario, y le da la singularidad al documento de ser cambial, es decir que el valor reflejado es representativo, ya que se cambia por un valor en efectivo, en aquellos tiempos en donde el transporte de dinero era más conflictivo en razón de movilidad y no existían las transacciones electrónicas, se verifica como una forma efectiva de asegurar el transporte de valores. Aunque en la actualidad existen formas seguras de transporte y de transacción de dinero, el cambial sigue usándose como un documento que tiene autonomía y subsiste por sí solo, y en virtud de dicha cualidad genera obligaciones abstractas.

4.2.2. Doctrina de los Títulos de Valores y la Acción Cambiaria

Es necesario en este punto hablar sobre la doctrina de los títulos de valores, a todo ello Montoya Alberti señala:

“En términos generales la doctrina reconoce en el título valor una promesa unilateral (del deudor) de efectuar una prestación; encierra la asunción de una obligación, vinculante e irrevocable, propia de un negocio unilateral. Es un documento representativo de un derecho, en tanto que el título se convierte en el derecho mismo y también constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, de donde se infiere que no solamente es representativo en sí, sino también constitutivo y dispositivo de un derecho”. (Montoya Alberti, 2000, pág. 6)

La doctrina declara que un título de valor es el que refleja un derecho, un derecho que puede ser exigido por vía judicial, manifiesta la voluntad de una de las partes de obligarse para con la otra en dar una suma de dinero, y de no cumplirlo la ley ampara o tutela dicho derecho mediante la vía judicial, el título de valor inscribe en él una obligación de inmediato cumplimiento después de su vencimiento, esta acción se denomina “cambiaria”, Vigil & Uchuypuma citando a Castañeira señalan “En opinión de Baccario Castañeira, citado por la acción cambiaria:

“... es el poder jurídico que se tiene, para acudir al órgano jurisdiccional, a los efectos de obtener el cumplimiento de la obligación asumida en un título cambiario”. Dicho autor precisa que “... la acción es cambiaria cuando se trata de una de las que puede ejercitar el portador de un título cambiario, contra los obligados al pago, sobre la base y en razón de dicho título.” (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018).

Entonces, la acción cambiaria no es más que la facultad, y la garantía que posee el acreedor de ir a la justicia para solicitar se haga efectivo el derecho que posee reflejado en un título cambiario, esta acción la realiza el tomador del título o el beneficiario, en contra de aquel que se ha obligado o constituido como deudor, teniendo como base la ejecutabilidad propia del título ejecutivo.

4.2.3. Doctrina Causalista

La doctrina causalista toma en consideración la motivación, o el motivo que hizo que los intervinientes llevaran a cabo un acto jurídico, siendo lo esencial en una obligación civil, Alejandro García citando a Ortiz Urquidí y menciona que:

“Para los causalistas, la causa es tanto elemento de existencia como de validez del acto jurídico. La doctrina causalista -afirma Ortiz Urquidí al preguntarse si la causa es elemento de existencia o de validez- responde que la causa es tanto elemento esencial, puesto que cuando falta, falta también el negocio, cuanto elemento de validez, puesto que cuando es ilícita o errónea o falsa, el negocio existirá, es cierto, pero herido de nulidad.” (García Villalobos, 2015, pág. 108)

Percibimos entonces que la causalidad no solo es elemento que verifica la existencia de una obligación, sino que además verifica la validez, pues solo la motivación de la obligación es que le da vida jurídica a la contractualidad, siendo para ellos indispensable en todo acto jurídico, en el mismo texto el autor refiere la causalidad moderna, respecto del autor menciona:

“Sólo el autor del acto --explica Bejarano Sánchez- conoce ciertamente y a fondo los motivos reales que le inducen a actuar. A menudo son conjeturables, pero para tenerlos por ciertos es indispensable que existan elementos que autoricen a presumir su contenido por hechos o circunstancias comprobables. Un móvil concreto y variable explica la necesidad de poder comprobar, en cada caso, cuál ha sido el motivo determinante de la voluntad y la exigencia de que ese móvil-fin se objetivara, que hubiera podido ser conocido por el cocontratante y (en su caso) por el juez. Un móvil que haya trascendido al "campo del contrato"” (García Villalobos, 2015, pág. 112)

Explica entonces la importancia del móvil, no solo determina la intención del acto, sino también, la finalidad y el objeto, los actos o contratos no solo deben gozar de un objeto lícito, sino también de una finalidad lícita, entonces cabe la causalidad como un determinante de la objetividad del acto, de la existencia y validez del mismo, a partir de la voluntad del que contrata, situándonos un poco más en la materia que nos acontece Oliveros relaciona a la teoría causalista con la letra de cambio y escribe:

“De acuerdo con la teoría causalista, el giro, la aceptación y el endoso se basan en las relaciones y antecedentes que han existido entre las mismas partes que ejecutan tales actos. La letra incorpora en sí un crédito y representa una futura prestación pecuniaria en razón de la contraprestación que se encuentra ubicada en el contrato causal. La obligación del aceptante tiene su contraprestación en el contrato

fundamental con el librador, del cual emana la provisión de fondos.”

(Tovalari Oliveros, 2010, pág. 382)

Esta doctrina establece que existe una causa de la obligación que se refleja en la letra de cambio, al igual que el endoso obedece a un evento contractual entre los intervinientes, siendo el contrato causal la base de la obligación a la que el deudor se encuentra sometido, la literalidad y abstracción se desestiman toda vez que el causalismo determina a la motivación como ente fundamental de una obligación.

4.2.4. Doctrina Abstracta

La doctrina abstracta, es una contraposición de la teoría causalista, en este sentido, los seguidores de esta doctrina afirman que el origen de la obligación no desestima la obligación que se refleja en un documento, pues la sola voluntad de efectuar un pago, o de hacer o no hacer, genera por si sola efectos jurídicos, una definición de esta doctrina nos la da Emil Sirgado y escribe:

“La denominación de negocio jurídico abstracto se debe el hecho de que no se necesita de ningún acuerdo sobre la causa jurídica para la adquisición de una posición jurídica (*Rechtsposition*). En otras palabras, la causa no forma parte del contenido del negocio. Un desplazamiento patrimonial abstracto es válido o eficaz a pesar de la nulidad, ausencia o defectos de la causa utiliza la siguiente máxima para formular la definición del negocio jurídico abstracto: *cessante causa non cessat efectos*.” (Sirgado Diaz, 2014, pág. 61)

Reafirma entonces que, la causa no es objeto del negocio como tal, sino la obligación misma, las causas lícitas o ilícitas que formen parte de la motivación de los contratantes no forman parte de la negación o de la prestación a la cual se han sometido, de ahí viene su concepto de abstracción, obedece al mandato contractual de las partes. En el tema que nos acontece:

“La abstracción es un concepto jurídico en virtud del cual la ley se limita a prescindir de la causa del título, con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación. Esa desvinculación respecto de la relación causal facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento abstracto —y del derecho a él incorporado—, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título.” (Aicega & Gómez Leo, 2011, pág. inc 3)

Esta se aplica plenamente en los títulos cambiarios, se considera que la abstracción es la naturaleza misma de la letra de cambio, siendo que todo título que carezca de abstracción, no es un título ejecutivo, sino que se somete a un proceso de conocimiento, pues la orden incondicional de pago estaría adolecida, y con ello los requisitos de la letra de cambio, constituyéndose como un título ejecutivo que no contiene una obligación ejecutiva, y el documento como tal se convierte en un mero comprobante de crédito.

4.2.5. Doctrina Dualista o Mixta

La doctrina dualista opera creando dos relaciones contractuales, respecto de quien sea el tomador del título de valor, Luis Lopera citando a Vivante menciona:

“Para Vivante la obligación cambiaría no se independiza de su fuente contractual cuando se encuentran frente a frente contratantes inmediatos, pero es promesa literal y abstracta cuando el suscriptor se encuentra frente a terceros tenedores de buena fe. Estas son sus palabras: "Conviene advertir, a fin de evitar equívocos, que estas obligaciones abstractas lo son cuando se consideran en su circulación, esto es, cuando ponen en relación dos personas que no han contratado entre ellas, encontrándose una frente a la otra por la sola virtud del título".” (Lopera Salazar, 1981, págs. 56-57)

Esta doctrina es un conjunto de la causalidad y la abstracción de ahí su nombre “dualista” o “mixta”, se basa en que el documento cambiario tiene como una de sus características que puede pasar a un tercero ajeno a la motivación que origina la obligación -causalismo- y este tercero es se desvincula solo con la obligación latente, en este sentido la doctrina determina la importancia de esta situación, de tal manera que determina que la causalidad es importante y trascendental en el caso de los contratantes, pero un tomador tercero de buena de fe, no tiene que rendir cuentas respecto de la causalidad, pues para él lo que impera es la abstracción, porque solo obedece al mandato mismo impreso en la cambial, Tolivari Oliveros acota que:

“Hace jugar a la letra en dos círculos distintos: entre las mismas personas que participaron en el negocio subyacente, la obligación cambiaria es contractual y está ligada a su causa; pero, si entre deudor

y poseedor no hay más vínculos que los cambiarios, la obligación es unilateral y abstracta.” (Tovalari Oliveros, 2010, pág. 384)

Este criterio converge con el primero citado, y concluye que la abstracción se presta para cobrar obligaciones de origen desconocido y con una motivación que puede recaer o no en un injusto, en este sentido es importante destaca el origen contractual de la obligación verificada en letra de cambio, ahora el carácter dual, es dado por la contractualidad entre el librador y el beneficiario, y una obligación abstracta entre el librado y beneficiario.

4.2.6. Doctrina Angloamericana

En la doctrina angloamericana no se le presta mucha importancia a la causalidad y a la abstracción:

“Se ha considerado la letra de cambio como un instrumento de crédito, cuyo estatuto jurídico debe acomodarse a las necesidades bancarias y a la circulación. No embaraza al título el ocuparse, en la medida conveniente, de las relaciones que puede haber entre sus partes directas” (Tovalari Oliveros, 2010, págs. 384-385)

Se considera a la letra de cambio como instrumento de crédito, y es un instrumento bancario, haciendo funciones similares a las de cheque, siendo el librador el titular de la cuenta bancaria, un beneficiario y librado que es el titular bancario, en esta doctrina la letra de cambio se usa como un cambial únicamente, no cabe la situación que el librador sea el beneficiario, sin embargo, esta doctrina refiere también que la situación es determinante

dependiendo del tomador del título cambiario, en este caso describe dos situaciones a tomar en cuenta:

1) Partes inmediatas y partes mediatas.- es una relación directa entre el librador y el aceptante, es decir que existe una relación entre sí, directa y vinculante entre las partes de manera, que existe un método de defensa que ha de oponer el deudor a la demanda que se le haya iniciado, como si de un contrato ordinario se tratase; 2) Tenedor en debido curso y otros tenedores.- un tenedor en debido curso es aquel que ha recibido la letra como un tercero, desconociendo la causalidad de la misma, para que un tenedor sea en debido curso debe cumplir requisitos, como es que la reciba antes del vencimiento y que la revise onerosamente, de esta manera este tercero esta desvinculado de la causalidad y se halla en una postura privilegiada libre de ,o que se conocen como excepciones de fondo, pues la letra de cambio que ahora posee tiene un solo fin “oneroso”. (Tovalari Oliveros, 2010, págs. 384-386).

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

La constitución de la Republica del Ecuador, es la máxima norma que rige para todo los ciudadanos del territorio ecuatoriano, es una norma imperativa respecto de otras normas, pero al ser una norma que se aplica para todos los ámbitos, es muy general para los casos concretos, de manera que el legislador crea leyes especificadas, pero siempre basándose en la

Constitución, a todo esto existe una característica trascendental de este cuerpo normativo, y que se denomina “supremacía de la constitución”, esta característica le da a la constitución la facultad de ser aplicada de forma directa, y en el caso de duda de una norma infra constitucional, se hará la interpretación de acuerdo a este texto normativo, con esta introducción y dentro del marco de esta investigación, es necesario mencionar, el artículo 335 de cuerpo legal citado menciona:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.” (Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, 2019, pág. 165).

Este artículo en específico garantiza los intercambios y las transacciones de los particulares, esto con la finalidad que no sea dentro del marco de lo legal y no existan afectaciones de patrimonio, de acuerdo a los conceptos que ya tratamos en los marcos conceptual y doctrinario, hemos de verificar que la letra de cambio es un documento mercantil, que se usa en transacciones y en intercambios, en este caso el estado debe ser garante de que exista este justo intercambio en donde ambas partes estén en igualdad de condiciones tanto antes como después de un evento contractual, podemos concluir que existe una norma constitucional garantista, de los derechos de los acreedores y

deudores, y mucho más amplio garantista de las partes incluso antes de que se obliguen.

4.3.2. Código Civil Ecuatoriano

En la actualidad la letra de cambio, sirve como un documento efectivo para el cobro de deudas, originadas por préstamos que develan intereses, en este sentido, es rescatable referir al código civil ecuatoriano:

“Art. 2114.- En los préstamos en que el deudor se compromete a pagar en especies el valor recibido, o a cubrir, en su defecto, al acreedor otra cantidad fijada de antemano, la mora del deudor no determinará más derecho en el acreedor que exigir la cantidad prestada con los intereses respectivos, de cuya proporción no podrá exceder su acción, ni bajo el concepto de cláusula penal.” (Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, 2019, pág. 495)

Este artículo regula lo que en interés y mora respecta, esto es que penaliza el pacto excesivo de intereses por préstamos, teniendo en cuenta que por lo general las letras reflejan un valor de capital más interés, la legitimidad de este reflejo debe estar garantizado por el Estado.

Si bien el código civil es un cuerpo normativo que no regula las letras de cambio, si regula lo que a préstamos entre civiles refiere, y cuando una letra de cambio se origina por el préstamo que posee intereses, es necesario que el código civil sea conocedor del hecho, así como aquellos procesos en los que el deudor se obliga a través de una letra de cambio para el cumplimiento

de una obligación civil y no mercantil, o en su defecto en un evento contractual. Entonces podemos concluir que la normativa civil es una norma aplicable cuando se haya probado la no existencia de la abstracción del título de valor, y la letra de cambio se constituye como un mero comprobante de crédito.

4.3.3. Código de Comercio Ecuatoriano

El código de comercio, es la norma que se encarga de regular la letra de cambio como título de valor, en este sentido contiene 72 artículos dispuestos desde el número 113 al artículo 185, siendo el 113 el que conceptualiza la letra de cambio en el siguiente texto:

“Art. 113.- La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos” (Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019, 2019, pág. 22).

Este concepto se coteja con lineamientos establecidos por los diversos autores citados en el marco conceptual, aunque este artículo define a la letra de cambio el resto de artículos desarrollan y regulan las diferentes situaciones que éste título de valor puede acarrear, siendo esta norma objetiva y especial a este tipo de títulos de valores, no se evidencia mayor cambio respecto de leyes derogadas, como se lo analizará en el espacio pertinente de la investigación, existe una clara prevalencia de los derechos del acreedor frente

a los derechos del deudor, destacan en este análisis el artículo 120 del código de comercio que citado menciona:

“La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. La letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor” (Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019, 2019, pág. 23)

Este artículo nos llama bastante la atención, es un artículo totalmente garantista del acreedor, tenemos un primer inciso en el que desestima la integridad de la letra de cambio, pues nos menciona que es un documento sujeto a error entre las cantidades allí descritas. No se puede pretender que un documento que contiene obligaciones de naturaleza patrimonial, siga teniendo presunción de legítima incluso si adoleciera de algún tachón, borrón o alguna otra escritura que comprometa la integridad de la escritura, en la segunda parte de este artículo, nos habla expresamente del compromiso de los elementos gráficos que manifiestan la obligación de la letra de cambio, es decir está contemplando y permitiendo que pudieren haber errores en la letra de cambio, pero el legislador obvió la intervención de la fe de los suscribientes, y sigue garantizando el pago por el valor menor entre ellos, este artículo es impermisible en la época actual, en donde los medios tecnológicos de escritura pueden garantizar un llenado integro y legible de un documento que posee una gran carga de obligaciones como es la letra de cambio.

Es de importante estudio también, el Artículo 178 del código de comercio, que sobre la falsificación prescribe:

“En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se desprendan de dichas alteraciones” (Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019, 2019, pág. 34)

Es un artículo permisivo de la falsedad y contrario a la constitución de la república del Ecuador, no se puede contemplar un artículo en el que se normalice la falsificación, una letra de cambio que presenta falsificación no es determinada, y por tanto no debe ser exigible, además de que está causando agravio al deudor, pues está obligado a litigar sin justa causa, este artículo no es garante de los derechos del deudor en ninguno de sus términos.

4.3.4. Artículo 114 del Código de Comercio Ecuatoriano

Como ya lo habíamos analizado el código de comercio ecuatoriano es el que regula el título de valor “letra de cambio”, a todo esto, el artículo 114 de este cuerpo legal, amerita un trato particular en un apartado debido a que es aquel que determina que debe cumplir o no un documento de este tipo para que pueda y sea diligenciado. Este artículo prescribe que la letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;
- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);
- g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador).” (Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019, 2019, pág. 22)

Los ocho requisitos que determina el artículo que hemos citado, refieren en su mayoría a la información que debe contener tanto del librador, del librado, y del beneficiario, aparte de la información de los intervinientes (que se consideran como generales de ley, o como un requisito general y común a todos los actos y contratos), existen requisitos propios de este documento mercantil, siendo uno de ellos la orden incondicional de pago, y la orden de que se pague en favor de un beneficiario, entre todos los requisitos éste se considera como el más importante, pues la orden incondicional de pagar a un tercero o al mismo librad es el que crea la obligación abstracta, es decir, que

la obligación que se contiene se vuelve indiferente de la causalidad, entonces cabe preguntarse, ¿se debería desvincular la causalidad de la letra de cambio?. Pero más allá de que la respuesta sea afirmativa o no, debemos establecer la probabilidad que existe de que el documento mercantil sea adolecido, pues al ser un documento privado esta probabilidad se ve en aumento. En este sentido creemos que es necesario evitar el engaño al obligado, y es responsabilidad del Estado evitar que se vean afectados los derechos patrimoniales del obligado.

A manera de conclusión, observamos que los requisitos del título de valor, no van más allá que la información de los intervinientes en el documento, y la orden incondicional del pago que debe de hacerse, no requiere de una formalidad pública que valide que el acto mercantil se ha realizado con apego a derecho.

4.3.5. Código Orgánico General de Procesos

Dentro del derecho procesal en el artículo 347, expresa que:

“Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: ...4. Letras de cambio...” (Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015, 2019, pág. 90)

Siguiendo la dinámica de la investigación y habiendo establecido lo que a títulos ejecutivos refiere en el marco conceptual, nos continua analizar las excepciones del proceso, o las que se conocen como excepciones de fondo

que reposan en el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos, en el cual determina cinco excepciones de fondo, que son:

“... Excepciones.- En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones: 1. Título no ejecutivo; 2. Nulidad formal o falsedad del título; 3. Extinción total o parcial de la obligación exigida; 4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.” (Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015, 2019, pág. 91)

De estas excepciones la numero uno, no es significativamente relevante pues la equívoca calificación del título solo desvincula a la obligación del procedimiento, pero mas no de la obligación, debido a que la obligación puede ser exigida por otras vías judiciales, sin que amerite una extinción propiamente dicha; en el caso de la segunda excepción de fondo, es la que creemos tiene mayor relevancia social, pues la falsedad es una de las mayores formas en las que los acreedores se ven beneficiados de estos documentos, pues la dinámica de la suscripción de una letra de cambio suele ser la rúbrica del deudor y la cantidad, y en muchos casos la letra es firmada en blanco, por cuestiones de una armonía manifiesta entre los intervinientes al momento de suscribir la letra de cambio, esta falsificación se evidencia principalmente en las fechas, y en la cantidad, pero la falsificación material no es un asunto que

devele mayor conflicto debido a la tecnología de hoy en día, los peritajes pueden determinar la falsedad material, pero hay un vacío grande en lo que ha falsedad ideológica se refiere, la ley contempla la falsedad en forma general pero la falsedad ideológica como tal no está normada, Aparicio Ramos respecto de la falsedad ideológica escribe:

“la falsedad es la mera imitación de la verdad, esto es, supone “la realización originaria de un acto creador con apariencias de legitimidad”, e implica el “poner lo falso en el lugar que *debiera* ocupar lo verdadero”” (Rodríguez Ramos, 1945, pág. 3)

Este concepto es acertado pues es la costumbre ha desvirtuado elementos esenciales de la letra de cambio y que al momento de la suscripción se los pasa por alto, como la fecha de vencimiento, fecha de suscripción, el plazo, etc. Cuando la cantidad es expresada muchas veces solo en números, o su vez se la firma en blanco, dejando a libertad del acreedor la determinación de la cantidad que le adeuda el obligado, todos estos datos falsos generan un efecto jurídico, pues al momento de que se inicia un proceso legal, todos estos requisitos se observan y la cantidad pactada suele variar de la cantidad que se demanda, y por la naturaleza misma de la letra de cambio, se atiende a lo allí establecido. Las excepciones tercera y cuarta, son más formales, con una fuerza probatoria que no requiere prueba en contrario, por ser pruebas puntuales y objetivas.

4.3.6. Código de comercio ecuatoriano 1960

Analizando la legislación derogada con la vigente, los requisitos que reposan en el artículo 410 del Código de Comercio de 1960, en comparación con el artículo 114 del código de comercio vigente, son esencialmente las mismas, no se percibe un cambio sustancial, que obedezca a la evolución del título de valor en mención, así mismo respecto del artículo 415 del código de comercio derogado expresa:

“Art. 415.- La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. La letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.” (Registro Oficial Suplemento 1202 de 20-ago.-1960, 2019, pág. 65)

De igual sentido el artículo 478 del código de comercio derogado establece:

“Art. 478.- En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original.” (Registro Oficial Suplemento 1202 de 20-ago.-1960, 2019, pág. 82)

Siendo cotejable con el código de comercio vigente, no existe cambio aparente, con el artículo 178 salvo en un agregado que establece:

“... sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se desprendan de dichas alteraciones...”, (Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019, 2019, pág. 34)

Siendo un agregado que implica una advertencia y mas no una norma prohibitiva.

4.4. DERECHO COMPARADO

4.4.1. Legislación Chilena

Dentro del tema que nos acontece la ley chilena manifiesta:

“Artículo 1°.- La letra de cambio deberá contener las siguientes enunciaciones: 1.- La indicación de ser letra de cambio, escrita en el mismo idioma empleado en el título; 2.- El lugar y fecha de su emisión. No obstante, si la letra no indicare el lugar de la emisión, se considerará girada en el domicilio del librador; 3.- La orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero; 4.- El nombre y apellido de la persona a que debe hacerse el pago o a cuya orden debe efectuarse; 5.- El nombre, apellido y domicilio del librado; 6.- El lugar y la época del pago. No obstante, si la letra no indicare el lugar del pago, éste deberá hacerse en el domicilio del librado señalado en el documento; y sino contuviere la fecha de su vencimiento, se considerará pagadera a la vista, y 7.- La firma del librador. Bajo la responsabilidad del librador, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el Reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Si hubiere varios librados,

deberá indicarse un domicilio único para todos ellos.” (Ley N° 18.092, 2014, pág. 1)

En la legislación chilena, y dentro de su ley 18092, podemos observar que en contraste con la legislación ecuatoriana no hay mayor diferencia, los requisitos que se establecen en esta ley son los mismos que establece la ley ecuatoriana, aunque trata de manera más amplia los protestos, y da facultades a otros funcionarios como los del registro civil para que puedan realizar protestos de letras de cambio, pues también existe la posibilidad de que los protestos no sean obligatorios cuando una cláusula lo exprese. En el artículo 56, numeral 4 de Código de Comercio Chileno, nos habla respecto de los corredores de comercio, quienes fungen como mediadores en los contratos de comercio, en este sentido el código de comercio si obliga al corredor a dejar sentado los pormenores de la negociación de la letra de cambio, aunque esta obligación del corredor solo sucede cuando se ha de negociar una letra de cambio, lo cual no resuelve el problema de que la obligación cambiaria tenga una fe pública que la valide.

4.4.2. Legislación Argentina

La legislación Argentina, en su ley 5965, con su última reforma realizada en el año 2018, manifiesta que:

“La letra de cambio debe contener:

1. La denominación "letra de cambio" inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado o, en su defecto,

la cláusula "a la orden".; 2. La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero.; 3. El nombre del que debe hacer el pago (girado).; 4. El plazo del pago.; 5. La indicación del lugar del pago.; 6. El nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago.; 7. La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada.; 8. La firma del que crea la letra (librador). Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento." (Decreto – Ley 5.965, 1963)

La legislación argentina, mantiene el mismo tradicionalismo de las letras de cambio, pero a diferencia de la legislación Chilena y Ecuatoriana, agrega un numeral en su artículo 1, de la Ley 5965, en la cual refiere a la suscripción de un letra de cambio cuando ésta sea creada electrónicamente, es bien sabido que el librador de la letra de cambio adquiere obligaciones respecto del beneficiario, en este sentido, la ley Argentina, protege los intereses del tomador del documento cambiario, y especifica que cuando ha de crearse electrónicamente un documento, y no sea posible su firma, bastara que se exteriorice la voluntad. Es bastante importante este avance en la legislación Argentina debido a que se actualiza a los medios actuales por los cuales se puede crear documentos que dan origen a obligaciones, de manera que protege los intereses de quienes realizan negocios comerciales.

4.4.3. Legislación Peruana

La legislación de la Republica del Perú en su “Ley de los Títulos de Valores”, respecto de los requisitos de la letra de cambio prescribe:

“119.1 La Letra de Cambio debe contener:

- a) La denominación de Letra de Cambio; b) La indicación del lugar y fecha de giro; c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira; e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio; g) La indicación del vencimiento; y, h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.”

(Congreso de la República del Perú, 2000, pág. 188163)

En primer lugar, debemos distinguir que la legislación peruana, tiene una ley mas desarrollada en lo que ha títulos de valores se refiere, y eso es algo importante debido a que cubre de manera mas especifica las obligaciones que estos títulos generan y por ende trata de resolver todos lo problemas que por ello se presenten. Respecto de los requisitos de la letra de cambio, vemos que no existe mayor diferencia entre las legislaciones analizadas en este apartado, y la legislación ecuatoriano, conservan el merito de ser abstractas y

meramente privadas, lo cual nos orilla a concluir que ninguna de las legislaciones es garantista a través de un órgano público, sin embargo, es importante destacar que la legislación peruana contiene excepciones respecto del título de valor que en nuestra legislación no se encuentra presente. Una de las que más interés amerita es sobre letra de cambio incompleta, que es uno de los problemas que se encuentran con mas frecuencia en nuestro medio, pues de manera general se suelen llenar estos documentos de forma incompleta, siendo entonces que para el legislador peruano era imperante hacerlo de carácter general a todos los títulos de valores, estableciendo en el artículo 19 de la ley referida, lo siguiente:

“Artículo 19.- Causales de contradicción

19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: ...

...e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante;” (Congreso de la República del Perú, 2000, pág. 188152).

Esta causa que materializa el legislador es de suma importancia, pues aunque considera imperante la abstracción del título, crea una vinculación entre las instrucciones del aceptante, los datos llenados a posteridad, y un documento, esto nos da a entender que la letra de cambio puede perder su valor al

momento que se pruebe que el llenado de la letra de cambio contradice al pacto entre los intervinientes, como aquella persona que llena una letra de cambio con un valor y fecha diferente, en una letra de cambio que fue aceptada en razón de garantía.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados

Entre los diferentes materiales utilizados en el presente Trabajo de Titulación, que me permitieron encaminar la investigación tenemos diversas fuentes bibliográficas como:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas Web de revistas científicas, que se encuentran citados respectivamente y que forman parte de las fuentes de bibliografía de mi Tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Computador, celular, proyector, cuaderno de apuntes, internet, impresora de alquiler, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastado de la misma, entre otros.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Inductivo: Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general. Este método será usado en la investigación, analizando casos particulares para llegar a una conclusión general sobre el origen de la falencia normativa.

Método Deductivo: Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión. Con base en este método se determinará a partir de una problemática general, el problema específico de los casos que generan una inseguridad jurídica.

Método Histórico – Lógico: Se relaciona directamente con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos que se han dado en una etapa o período, basándose en investigar el funcionamiento y desarrollo del fenómeno. Vinculándose y complementándose mutuamente lo lógico con lo histórico, debido a que el método lógico se basa en los datos que proporciona el método histórico. Se estudiará una trayectoria de casos similares, dentro de los cuales se puede determinar la problemática que acontece en los casos expuestos.

Método Analítico: Este método implica el análisis, separación de un todo en sus partes u elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías. A partir de este método se tratará de determinar que un problema general como es la vulneración de derechos, se descompondrá en los elementos que la

constituyen con la finalidad de atacar en todas sus partes al problema planteado.

Método Exegético: Es el estudio de las normas jurídicas buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Constituyéndose en el elemento que ayuda a establecer el significado y alcance de las normas jurídicas que forman parte de un ordenamiento jurídico. Este método será usado para determinar el alcance de la norma que se quiere plantear, con el objetivo de que la norma sea lo suficientemente eficaz y determinante al problema planteado.

Método Hermenéutico: En general es un método que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley. Este método nos ayudara a reflejar la intención de la reforma normativa, en el texto propiamente dicho, de la reforma, es decir es un método que nos ayudara a ser claros y precisos en la norma.

Método Comparativo: Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país. Este método es de basta utilidad, toda vez que nos permite contrastar normativa de diferentes legislaciones.

Método Estadístico: El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

5.3. Técnicas.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas que sirve de ayuda para reunir datos o detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Practicado a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio con conocimiento acerca de la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en el diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados en la materia, conocedores de la problemática.

5.4. Observación documental.

A través de esta técnica se realiza el estudio de sentencias, resoluciones, casos. Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción de la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. RESULTADOS

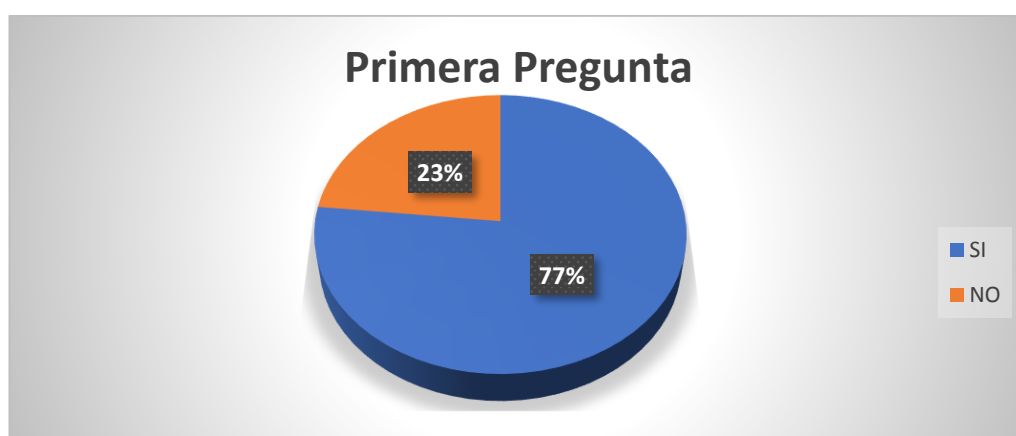
6.1. Resultado de la aplicación de encuestas

Las encuestas fueron aplicadas a 30 profesionales del Derecho del cantón Loja a abogados en libre ejercicio del cantón Loja, con la finalidad de obtener información a través de cinco preguntas puntuales, que nos darán resultados objetivos sobre el tema de investigación, debido a que dichos profesionales tienen amplia experiencia en cuanto al diligenciamiento del cambial, materia de esta investigación.

PRIMERA PREGUNTA. ¿Conoce usted sobre la normativa aplicable al título de valor, letra de cambio, que se encuentra establecido en el Código de Comercio?

Cuadro Estadístico N°1		
Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	26	86.67%
NO	4	13.33%
TOTAL	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio
Autor: Freddy Rosales Aranda



Interpretación:

En la primera pregunta realizada a los 30 profesionales del derecho un 76.67% de los encuestados, es decir 23 abogados, manifestaron conocer sobre la normativa que se aplica al momento de diligenciar el título ejecutivo que se configura por el cambial letra de cambio, mientras que el 23.33% restante que equivale a 7 abogados dijeron que no conocían acerca de esta normativa.

Análisis:

La primera pregunta es de carácter general e introductorio, se pretende que el encuestado sea un conocedor de la normativa materia de nuestra investigación, a todo esto nos percatamos que los 23 profesionales encuestados conocen sobre dicha normativa, y 7 no la conocen, generalmente en razón de especialidad pues dichos profesionales se dedican a otras ramas del derecho, sin embargo, el desconocimiento de la normativa no determina un desconocimiento general del papel que tiene una letra de cambio en el aspecto mercantil, y del diario vivir, pues la letra de cambio es un documento de uso común por su sencillez al momento de obligarse. Aunque existió una negativa de un 23.33% en la pregunta introductoria, también se verifica que existe una respuesta afirmativa que la supera, en este sentido, las preguntas que continúan en la encuesta nos darán la información que requerimos, con los criterios jurídicos necesarios para la validez de las mismas.

SEGUNDA PREGUNTA. ¿Cree usted que la normativa que regula la letra de cambio, es suficiente para garantizar la autenticidad de la obligación que ahí se suscribe?

Cuadro Estadístico N°2		
Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	2	6.67%
NO	28	93.33%
TOTAL	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Freddy Rosales Aranda



Interpretación:

De acuerdo a los resultados arrojados en las respuestas a esta pregunta, un 93,33% asegura que la normativa vigente no es suficiente, ni eficaz para garantizar la autenticidad de la letra de cambio, aseguran que se trata de un documento con extensa relevancia patrimonial y por ende es necesario que el estado garantice su autenticidad al momento de la creación, aseguran

además, que debe ser más rigurosa en sus requisitos para que garanticen su transparencia y validez, también existen criterios en los que se menciona que muchas veces estos documentos se firman incompletos o en blanco, y que el hecho de que sus requisitos no sean suficientemente estrictos, hace que el cambial se complete de forma dolosa, manifiestan también que el formato preestablecido de la letra de cambio, hace que sea muy fácil su alteración material e ideológica, observando que el legislador no ha previsto aquello, concordando con la existencia de vacíos legales debido a que la normativa vigente no regula la letra de cambio que se suscribe en blanco o incompleta, muchos de los profesionales encuestados afirman que la naturaleza abstracta del título puede ocasionar que la misma sea utilizada de manera ilícita, o que refleje obligaciones con un fondo ilícito.

Así mismo, el 6,67% de los encuestados considera que la normativa es garante de la autenticidad del cambial, nos refieren que la normativa es estricta y la regulación es la adecuada, en tal virtud consideran que no hay vacío legal alguno.

Análisis:

Un porcentaje casi absoluto coincide en que la normativa es insuficiente, aunque los requisitos sean extensos, la realidad es que la normativa no garantiza la autenticidad, lo que está haciendo la normativa es dando pie a crear un formato preestablecido y es lo que se usa actualmente, formatos de fácil adquisición que facilitan la suscripción de la obligación, pero no existe un órgano estatal, ni una normativa que se encargue de verificar su autenticidad,

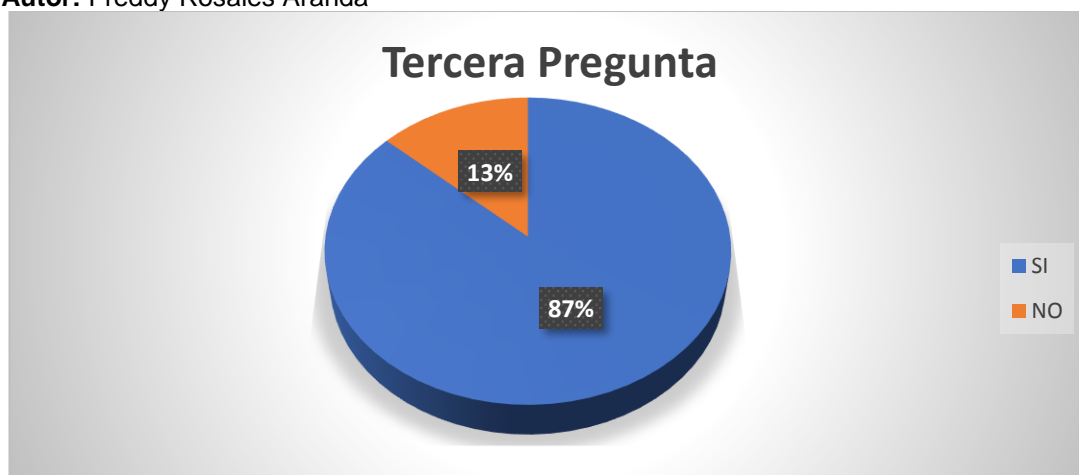
o en su defecto que verifique que la obligación que se refleja tiene un contenido lícito, y de acuerdo a una causalidad lícita, pues existe un grave problema al momento de probar una excepción de fondo como la falsedad ideológica, pues este tipo de falsedad es la más difícil de probar, y más cuando la carga de la prueba le corresponde al demandado, pues la letra de cambio al ser título ejecutivo, subsiste por sí solo y es suficiente prueba de la obligación que se reclama. Es necesario que la normativa se ajuste a la verificación de la autenticidad del cambial.

TERCERA PREGUNTA. Siendo la letra de cambio un documento mercantil, ¿Considera usted que es necesario, que se incorpore un requisito en donde sea la fe pública registral mercantil la que autentique la letra de cambio?

Cuadro Estadístico N°3		
Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	26	86.67%
NO	4	13.33%
TOTAL	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Freddy Rosales Aranda



Interpretación:

Las repuestas arrojan un resultado afirmativo del 86,67%, en donde los profesionales encuestados manifiestan que la incorporación de aquel requisito garantizaría la seguridad a los acreedores y de los deudores, además de aquello afirman que sería una garantía de la legalidad de la obligación, en el marco de la realización ante solemnidades públicas, dotándole así de una validez jurídica absoluta, aseguran también que la fe pública registral mercantil es el órgano competente y adecuado para conocer de estos documentos mercantiles, y que al ser una institución estatal no habrá duda por parte del juzgador de que el documento será cierto y veraz, aseguran también que este tipo de reconocimiento ante el órgano publico evitara el cometimiento de delitos como el fraude procesal, el uso doloso de documento falso, y las estafas masivas, evitando así también las alteraciones en el documento y se constituyéndose el documento como prueba única y suficiente de la obligación, también existe un criterio, de que la obligatoriedad de un requisito de esta naturaleza debería ser a partir de ciertos montos de dinero.

Así mismo, un 13,33% manifiesta una respuesta negativa a esta interrogante, y en lo principal manifiestan que no sería necesario que se lo realice ante la fe pública registral mercantil, sino ante una notaría pública, para otros encuestados este trámite seria innecesario y engorroso, y solo generaría gastos al usuario, finalmente aseguran que la ley ya da validez a este tipo de documentos.

Análisis:

De los resultados antes expuestos se desprende que, la mayoría de los abogados encuestados están de acuerdo que sea la fe pública registral mercantil la que autentique la suscripción de la letra de cambio, pues esta incorporación garantizaría los derechos de las partes, tanto de los acreedores como de los deudores, estaríamos hablando de un documento completamente verídico ante la ley, y ya no se estaría hablando de documentos presumiblemente verdaderos, se evitaría el cometimiento de delitos, y los cobros indebidos de obligaciones que no han existido, o que han tenido un origen diferente como es el caso de la letra de cambio firmada en garantía, los profesionales entrevistados concuerdan en la necesidad de la implementación de dicho requisito, que debe cumplirse ante un órgano de carácter estatal, no se puede comprometer el patrimonio de las personas con documentos que poseen demasiada simplicidad en el ámbito formal.

CUARTA PREGUNTA. La suscripción de letra de cambio se la hace de una forma netamente privada, ¿Cree usted que, al tratarse de un documento meramente privado, se estaría garantizando efectivamente los derechos de las partes?

Cuadro Estadístico N°4		
Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	3	10.00%
NO	27	90.00%
TOTAL	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Freddy Rosales Aranda



Interpretación:

Los resultados negativos son del 90%, los mismos que manifiestan que la suscripción privada de este documento podría generar ilegalidades, a partir de firmas en formatos de “letra de cambio” en blanco, y con ello ser una forma de facilitar delitos como la usura, a más de esto manifiestan también que se estaría garantizando solo el derecho de la parte beneficiaria, y que la buena fe de los suscribientes puede estar adolecida, en tal razón no debería hacerse la firma de manera privada, sino que debe hacerse ante un órgano estatal garante. Así mismo manifiestan que las letras pueden ser usadas de mala fe, modificando su contenido y colocando información falsa, acotan también que afecta en gran parte a los deudores, los cuales se ven obligados a la firma de estos documentos cuando concurren a una persona para un préstamo, la inexistencia de la fe pública, no solo da pie a alteraciones en las cantidades sino también alteración en las firmas. Afirman también la necesidad de la presencia de una parte neutral que no sea parte interesada, sino que sea veedor del acto que se lleva a cabo, nos manifiestan también que un

documento privado no hace prueba por sí solo, sino que debe existir una razón de veracidad que legitime su autenticidad material e ideológica, aclaran también que los actos jurídicos deben ser públicos para que no exista oscuridades en su interpretación y de esta manera las partes serían consientes de la obligación que suscriben.

El 10% de los encuestados afirman que se garantiza los derechos de las partes en cuanto, son los interesados los que firman el documento, y por lo tanto tienen pleno conocimiento de la obligación que les acarrea, señalan también que siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, no hay razón por la cual sus intereses no estén garantizados.

Análisis:

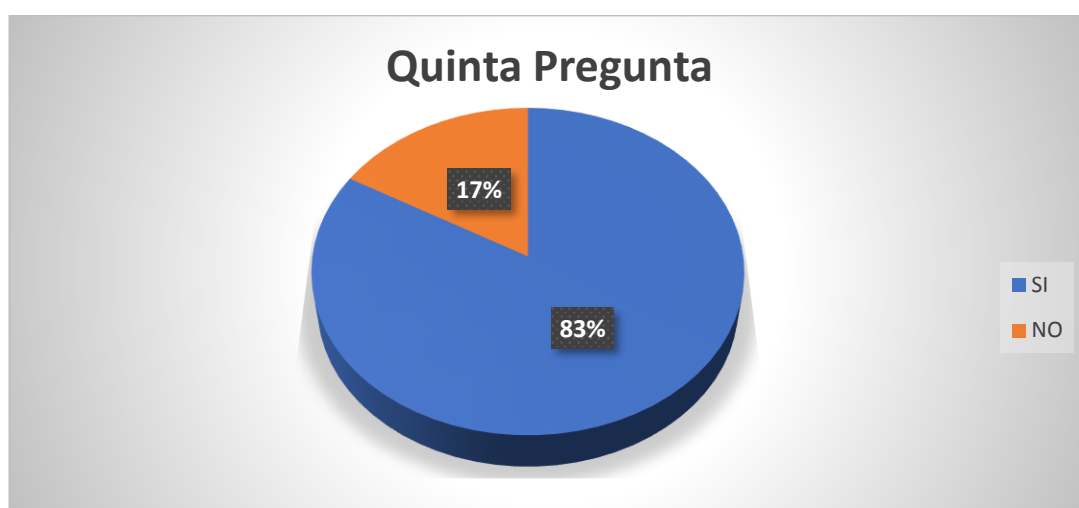
Dentro del análisis de esta pregunta, la población encuestada manifiesta y concuerda con nuestro criterio, pues a decir de la población, no basta con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley puesto que no se garantiza efectivamente que la suscripción no se encuentre adolecida por vicios del consentimiento, o en su defecto la voluntariedad se encuentre alterada material o ideológicamente, en este sentido, los encuestados afirman conocer la existencia de casos de falsedad tanto material como ideológica. Así mismo saben que la solución a dicho problema, es que exista un ente estatal garante de aquellos derechos que asisten a las partes, pues el mero hecho de obligarse no está mal, ni tampoco es contrario a derecho, pero si presupone que tanto la transacción como el acuerdo este vigilado por el estado, en el marco de un respaldo de los actos jurídicos entre civiles, pues

esto no solo garantizaría la igualdad entre las partes sino también garantiza el no cometimiento de ilícitos, sobre todo ilícitos que en su mayoría afectan a la parte deudora.

QUINTA PREGUNTA. ¿Estaría usted de acuerdo que se reforme la normativa aplicable a la letra de cambio, estableciendo un articulado que determine que sea la fe pública registral mercantil la que autentifique dicho documento? (...) En el caso que su respuesta sea afirmativa, ¿Cuál sería su propuesta?

Cuadro Estadístico N°5		
Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	25	83.33%
NO	5	16.66%
TOTAL	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio
Autor: Freddy Rosales Aranda



Interpretación:

Existe un 83% de la población encuestada, que efectivamente manifiesta que debe existir una reforma a la normativa aplicable a la letra de cambio, consideran que la reforma debe hacérsela, en el sentido en que sea la fe pública la que garantice que la obligación sea conforme a derecho, esto con la finalidad de que garantice de manera efectiva los derechos de los deudores y de los acreedores, afirman también que sea la fe pública registral mercantil la que autentique este título de valor, pues al ser un documento público estaría garantizada su autenticidad. Creen conveniente que, aunque el requisito parezca estricto, es necesario, puesto que la necesidad nace de la presencia de documentos diligenciados con mala fe, así mismo hay encuestados que manifiestan que, más allá de que sea la fe pública registral mercantil, podría ser cualquiera que tenga la facultad de elevar los actos jurídicos a públicos, como es el caso de los notarios públicos. Refieren además que, la reforma debería ir en el sentido en que se exija que las partes reconozcan en un documento público la firmas y la obligación contenida en el título. Hay quienes también hacen énfasis en la inscripción en el registro mercantil para otorgarle seguridad a las partes, esto es a los acreedores y deudores, siendo eficaces solo aquellas que cuenten con la debida fe pública registral mercantil.

En contraposición a la respuesta antes indicada, existe un 17% que considera que no hay necesidad de hacer una reforma, afirmando incluso una incompetencia por parte de la fe pública registral mercantil, para conocer y autenticar estos documentos títulos de valor.

Análisis:

Ya en el cuestionamiento propiamente dicho de lo que se pretende encontrar con nuestra investigación, nos encontramos con una interrogante planteada, en la que necesitamos averiguar si lo que creemos que es un vacío legal, es o no una razón suficiente para crear una reforma a la normativa vigente, en este sentido la población encuestada, mismos que son abogados en libre ejercicio, han creído conveniente que debería existir tal reforma, consideran que efectivamente se verifica la problemática planteada, siendo así que la reforma se vuelve necesaria para que se garanticen los derechos de las partes, atendiendo al criterio de la mayoría, se puede concluir que la reforma se la tiene que hacer con dos objetivos fundamentales: 1) Que se elimine el carácter privado de la letra de cambio, y se le otorgue un título público, como requisito al momento de ser diligenciada mediante vía judicial; y, 2) Que el órgano competente en razón de materia sea la fe pública registral mercantil, como veedor de los actos jurídicos entre civiles, siendo auténticos solo aquellos que se encuentren al amparo de la ley.

6.2. Resultado de la aplicación de entrevistas

La presente técnica de entrevistas se procedió a aplicar a tres profesionales del derecho conocedores de la temática, siendo el primero de ellos un Abogado ex funcionario de la Defensoría Pública, conocedor de los problemas legales que genera un título de valor fraudulento; el segundo entrevistado se trata de un Abogado especializado en materia civil, y cobro de títulos de valores, teniendo a su cargo la cartera de varias cooperativas de la ciudad de

Loja; y, el tercer entrevistado es un Abogado especialista en derecho civil y mercantil, quien fungió cerca de 7 años como registrador mercantil. Los cuales dieron contestación a las preguntas desde su experiencia al trabajar con documentos que poseen fe pública.

A la primera pregunta: ¿Qué opinión le merece los requisitos que establece el código de comercio en relación a la letra de cambio?

Respuestas:

Primer entrevistado: Yo considero que los requisitos que están establecidos en la letra de cambio, si bien podrían incorporarse algunos otros, ya para su cobro mismo, no habría mayor inconveniente, incorporar otros elementos relacionados con la garantía de su fiabilidad en cuanto al contenido del documento eso sería interesante.

Segundo entrevistado: La letra de cambio es un documento que permite ciertos actos de comercio, entre comerciantes y ciudadanos comunes, y hay ahí unos requisitos establecidos en el artículo 134 del código de comercio, que deben existir, para configurarla como letra de cambio, eso es lo que está en el sistema jurídico y es lo que hablaba el artículo 410 del código de comercio anterior y lo que habla el 134 actual, que es lo que sucede, que los incumplimientos de esto es lo que trae problemas reales que se transforman después en problemas jurídicos, porque si todo acto de comercio o si en todo vínculo comercial, se cumplieran los requisitos del 134, no habría ningún inconveniente, no tendríamos que estar tratando de investigar si hubo alteración o no, no tendríamos que tratar de ver si hay error en la constitución

de la letra y todo eso, el tema de la letra de cambio al ser un acto tan común incluso encontramos formatos y que ahí también existen otros problemas, porque estos formatos y el incumplimiento de los comerciantes, o de los contrayentes o los contratantes es lo que lleva al problema, porque muchas veces se firma letras en blanco, o solo poniendo el valor numérico y no en letras, y casi siempre cuando firman una letra no ponen todos los requisitos como por ejemplo el domicilio del creador de la letra, tiempo de vencimiento, y se permite que para ejecutarla el poseedor la maneje a su antojo, por lo tanto, las trampas conllevan a lograr determinar que la letra de cambio como tal no está cumpliendo su cometido, es decir, facilitar los acuerdos comerciales entre las personas, de ahí se desenvuelven algunos problemas que han tenido que llevárselos a la función judicial, para que sean los jueces quienes determinen. Pero por regla general al ser la letra de cambio un documento casi incuestionable, se lo considera dentro del tema procesal como un título de ejecución, no se discute el derecho, simplemente se va a la ejecución, de una letra de cambio o un pagare a la orden.

Tercer entrevistado: La letra de cambio es un título de comercio, es ejecutivo y sirve para transacciones mercantiles entre particulares. Sin embargo, no podemos decir que los requisitos sean suficientes, pues se ha podido determinar en repetidas ocasiones que hay vacíos legales en la norma, por ejemplo, en el momento de realizar la transacción no se determina las formas de pago, o si ha de determinarse bienes muebles o inmuebles que han de garantizar el pago de la obligación, entonces muchas veces se extiende este documento crediticio sin determinar la garantía para cubrir la obligación.

Comentario del entrevistador: Los especialistas son bastante enfáticos en estar de acuerdo con los requisitos establecidos, si bien a más de estos requisitos se podrían incluir otros que puedan determinar la autenticidad éste podría dar más valor probatorio a la letra de cambio, sin embargo, otro especialista es más puntual y nos menciona que los requisitos están bien, que lo que acarrea problemas jurídicos no es la falta de requisitos sino el incumplimiento y alteración de los mismos, y en esto estamos de acuerdo con el entrevistado, pues se configura entonces lo que establecíamos a lo largo de nuestra problemática que es lo referente a las letras de cambio incompletas, requisitos que se llenan a posteridad y que generan obligaciones adicional a los deudores. La tercera postura es más pro-acreedora y nos refiere que toda norma tiene vacíos legales y en este caso nos dice que faltan garantías de tipo real para que se pueda efectivizar el pago de la obligación, y que este elemento de garantía real, <<que puede ser prendaria>> vulnera el derecho del acreedor a beneficiarse del pago justo que se le adeuda. En conclusión, los especialistas no evidencian mayor carencia en los requisitos sino más bien en el fondo que refleja el requisito de forma.

A la segunda pregunta: ¿Considera usted, que la forma en que se suscribe la letra de cambio es garante de los derechos de las partes?

Respuestas:

Primer entrevistado: El asunto que nosotros tenemos en la letra de cambio, que si bien es cierto es entre particulares, y el código civil establece, las formalidades para un contrato, para un convenio, una convención entre

particulares, inclusive en una legislación internacional, usted encontrara que estos dos elementos que intervienen, que son acreedor y deudor, es decir, dos elementos netamente privados, no se necesita, o no se requiere al momento de más, porque, en un contrato o en un convenio no interviene más que la voluntariedad de las partes, y que esta voluntad de las partes no se vaya más allá, el problema en las letras de cambio está en que, el acreedor en ocasiones abusando de la confianza de una de las partes, es decir del deudor, cuando el deja firmando el documento este es modificado sin autorización de él, y a veces como suelen siempre hacerlo por ejemplo cuando se dan las firmas de las letras de cambio en blanco o cualquier otro documento en blanco, estamos sujetos a que, quien tiene el en su poder lo llene a su arbitrio, es decir a su deseo y voluntad, entonces ya no está interviniendo la voluntad que en todo convenio o contrato, y en este caso en una letra de cambio en donde ejerce el uno una acreencia y el otro tiene una obligación que cumplir, entonces es indispensable que este documento cuente con la voluntad de las dos partes para que este documento sea válido, y a más de valido tenga confiabilidad en lo que refleja al momento de poner en manos de un juez.

Segundo entrevistado: En este momento con todas las trampas que hay, no hay ninguna garantía, es más si la llevamos a que se lo haga delante de un notario, o delante del registrador mercantil, lastimosamente la gente buscara la trampa para evadir alguna responsabilidad, el tema de utilizarla a la letra de cambio como una de las formas de garantizar algún crédito, ese es el verdadero problema, porque vamos al caso, si le pido a Manuel cinco mil

dólares y tengo una urgencia, y no me la pueden prestar los bancos por eso recurro a un chulquero, el chulquero me dice te presto los cinco mil, pero me firmas una letra por diez, entonces que me llevaría a hacer, obligado por la necesidad voy a irle a mentir al registro mercantil y decirle que en realidad lo que me está prestando es diez.

Tercer entrevistado: El momento en que uno legaliza un documento cambiario, se está comprometiendo a una obligación, de tal manera que estamos hablando de dinero porque un título ejecutivo como la letra de cambio refleja dinero, entonces, en el momento en que uno estampa su firma está adoptando una responsabilidad, que se tendrá que cumplir de acuerdo a los plazos que hayan establecido las dos partes, y al no cumplir la obligación en los plazos establecidos, obviamente le va a correr intereses de mora y por lo tanto, va generar mayor cuantía, y sumara al valor por el cual se llenó esa letra. Cuando no se cumple el pago los abogados nos vemos en la necesidad de demandar dichos documentos para exigir a través de la vía judicial el cumplimiento de la obligación, pero a pesar de todo eso cuando se demanda y se obtiene una sentencia favorable, muchas veces no se puede hacer el cobro porque no poseen bienes o en su defecto muchos deudores se configuran como insolventes, y en muchos de los casos insolventes fraudulentos. De todas maneras, cabe recalcar que cuando uno firma un documento de este tipo se está obligando a si mismo al cumplimiento de la obligación.

Comentario del entrevistador: En esta pregunta los especialistas convergen en un solo término jurídico, que a su criterio es el móvil de todo acto de

comercio y de todo contrato o convenio, y esto es “la voluntad”, la voluntad entre las partes es lo que se refleja en este tipo de documentos, en este sentido los especialistas nos dicen que sería contrario a derecho que alguien más coaccione un acto o convenio, y que el mero hecho de que una persona firme una letra de cambio ya se obliga de forma voluntaria, y esta voluntariedad manifiesta es la que genera la responsabilidad de pagar un valor, a todo esto manifiestan también que lo que muchas veces adolece las letras de cambio es la mala fe de las personas, es decir, aquella persona que vicia el consentimiento de forma fraudulenta, que cambia el estado de las cosas para beneficiarse de un pago que no le correspondía conforme a derecho. Entonces más allá del evento en donde se suscribe el acto contractual es necesario que el particular conozca lo que está firmando, así como de las obligaciones que le acarrea el estampar su firma en un documento de esta naturaleza, en conclusión, mientras la firma sea estampada voluntariamente no existe vicio en la obligación.

A la tercera pregunta: ¿Considera usted, que en los casos en los que el deudor ha firmado letras de cambio en blanco o incompletas, se ha dado un abuso en cuanto a la información con la que se la completa a posteridad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sí definitivamente, hoy en la actualidad y en los últimos tiempos el firmar un documento en blanco, me parece que no es la forma más adecuada de hacer en este caso una negociación, en efecto se han dado

muchísimos casos en donde se encuentra que los que la obligación era una, y la exigibilidad al momento que la presentan el documento ante el juez es otra totalmente distinta, dígame por ejemplo, usted encuentra que le han hecho un depósito, de préstamo de dos mil dólares y resulta que ese mismo documento está firmado por sí, por la persona, que es lo que se hace en un proceso judicial, se pide que se reconozca la firma, pero más allá de eso también se debe pedir que ese valor es el que ha sido prestado, que ha sido la acreencia que se reclama.

Segundo entrevistado: Siempre ha habido eso, por eso siempre es un riesgo firmar una letra en blanco como abogados siempre le hemos dicho a la gente jamás deben firmar en blanco, ya si no se firman todos los requisitos al menos encárguese de llenar de manera adecuada el valor en letras y en números, para que no pueda ser alterado, así como fecha de emisión y la de vencimiento, porque caso contrario se presta para un sin número de mañas incluso esto ha llevado a errores torpes <<perdone el termino>> a mucha gente que con desconocimiento ha llevado a colocar intereses exorbitantes cuando realmente en la legislación ecuatoriana establece que este tipo de actos de comercio no puede tener un interés más allá del que se establece en el sistema legal.

Tercer entrevistado: En este sentido hay que determinar dos cosas, un principio general prevé y nos menciona, que el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad civil, entonces firmar una letra en blanco sería estarse sometiendo a sí misma para que el acreedor la llene a su conveniencia, pues lo que se está firmando es dinero, entonces mal haría una

persona que desconozca la ley en estampar su firma en un documento en blanco que luego le acarrearía problemas jurídicos; por otro lado, existe la viveza criolla de los acreedores que hacen firmar la letra por un elevado porcentaje de intereses perjudicando enormemente al deudor, obviamente con los valores pagados muchas veces se cubre el capital inicial de la deuda, en todo caso cabría decir que el firmar documentos en blanco o incompletos acarrea responsabilidad civil.

Comentario del entrevistador: Nuevamente los entrevistados convergen y nos dicen que efectivamente este acto es muy común, debido a que generalmente nunca se llenan completamente las letras de cambio y cuando se las deja en blanco es mucho peor todavía, pues el deudor se sujeta a que se la llene de cualquier manera, aseguran que ellos siempre han sugerido y sugieren no firmar letras en blanco, o en su defecto llenar la cantidad al menos, pues vamos de nuevo a lo que es la voluntariedad, que una vez que se manifiesta es muy complicado tratar de desvirtuar en un documento que subsiste por sí solo como es la letra de cambio, aseguran también que la suscripción de estos documentos en blanco no es garantía de que a posterioridad vaya a ser llenada de acuerdo al convenio, sino todo lo contrario, sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del documento va a surgir los mismos efectos legales toda vez que el acreedor ya la habrá completado a su conveniencia.

A la cuarta pregunta: ¿Qué criterio tiene sobre determinar un requisito, en donde sea la fe pública registral mercantil, la que autentique la letra de cambio?

Respuestas:

Primer entrevistado: Haber, ahí debemos establecer dos cosas, la fe registral es la que entrega la existencia de un documento, recuerde usted que lo que se va a registrar es un documento que previamente ha sido elaborado, ha sido llenado, a entera satisfacción <<se entiende>> de las partes, pero si queremos que el registrador comience a dar fe del contenido de ese documento, tendríamos que modificarlo, en el sentido en que en la institución <<el registro mercantil>>, lo que se proceda frente al registrador a llenarse el documento, entonces ahí si va a dar fe, pero cuidado y hay que tener mucho cuidado en esta parte porque estaríamos queriendo hacer que el registrador también tome ciertas atribuciones que tienen los notarios, los notarios dan fe del contenido de los documentos, el registrador no, actualmente lo que el registrador hace es dar fe de la existencia del documento que llego a ser inscrito nada más, que el contenido sea correcto, o que las partes o un tercero se sienta afectado es otra cosa que el registro, o el registrador en este caso actualmente no está facultado para hacer. Ahí si tendríamos que tener en el momento de hacer una reforma un poco de cuidado, porque le estaríamos entregando al registrador también una función un poco similar a la del notario, que es la de dar fe de un documento, que es algo que en la actualidad esta otorgado a los señores notarios.

Segundo entrevistado: Como posición está bien, sin embargo, hay muchos actos comerciales que no podrán realizarse por ejemplo los registros mercantiles existen en cada una de las cabeceras cantonales, que sucedería si una persona de Gualal quiere hacer un acto de comercio, tendrían que viajar

a Loja para asegurarse de que sea inscrita o que sea avalado ese acto comercial, que se encuentra garantizado con una letra de cambio por el registro mercantil, habría una carga económica a más del préstamo, porque realmente el que va a pagar los valores que cobre el registro mercantil sería el deudor, y habrán algunos lugares en el país, porque recuerde que la legislación rige en toda la circunscripción de la Republica del Ecuador, habrán algunos lugares en que no podrán ejercer de alguna manera rápida o por lo menos en el día a concurrir donde un registrador mercantil para que les dé el aval y la fe correspondiente, sin embargo es una propuesta que podría formularse en el sentido de que por lo menos desde cierto monto sea reconocida la firma por el acreedor y por el deudor o deudores e incluso el aval con la finalidad de asegurarnos que no hagan trampas, en este caso los malos acreedores.

Tercer entrevistado: Es importante y prudente, que primero sea registrado el título ejecutivo en el registro mercantil para que pueda surgir los efectos legales correspondientes, esto garantizaría el derecho de las partes al momento de exigir la obligación en un proceso legal.

Comentario del entrevistador: Nuestro primer entrevistado nos dice en sentido general que la propuesta es viable, sin embargo, no debemos olvidar las atribuciones del registrador mercantil, pues debemos saber diferenciar entre la fe pública registral mercantil y, el dar fe de un documento, en ambos casos estaría bien la reforma pero lo importante y más allá de la reforma es la manera en que se la quiera hacer a la reforma, pues hay que tener en cuenta estos conceptos básicos y propios de la materia que podrían dar lugar a

equivocaciones, así mismo, la segunda postura nos dice que es viable e importante, aunque se verían un poco afectados los pequeños actos de comercio que tengan como intermediario una letra de cambio, en este sentido, nos recomienda que se debería hacer tomando en cuenta los montos; y, la postura final ratifica la propuesta como prudente, pues un documento privado como la letra de cambio no puede generar suficiente carga probatoria por sí solo, es necesario que se lo registre en la institución que su naturaleza amerita, para que se le dé el valor probatorio que le merece. En conclusión, los tres criterios son concordantes en el sentido de viabilidad y prudencia de la propuesta.

6.3. Estudio de casos

Caso N.- 1

1. Datos referenciales

Número de Juicio: 11282-2017-00069

Infracción: Fraude Procesal

Juzgado: Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Fecha: Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018.

Víctimas: AA y BB

Procesados: CC

2. Antecedentes

De la prueba aportada por fiscalía y por la acusación particular se desprende que el Tribunal ha llegado a determinar como verdaderos los siguientes hechos: 1.- Las víctimas AA y BB contrajeron una deuda de \$30.000 dólares con fecha mayo del 2009, en favor de la procesada CC, con un interés del 4% anual; 2.- Como garantía de la deuda contraída las víctimas suscribieron una letra de cambio incompleta en la cual solo figuraba la cantidad en números (\$30.000) y la firma, dejando en blanco la fecha de emisión y vencimiento; 3.- En razón del convenio pactado entre las partes, las víctimas depositaron en diferentes cuentas la cantidad de \$12.000 dólares, en cuotas de \$1.200 mensuales a cuentas bancarias del procesado, hasta que por razones de problemas económicos se les hizo imposible el pago de los valores que venían cancelando; 4.- En vista del no pago de los valores adeudados el procesado demanda en juicio ejecutivo signado con el número 11303-2011-0187 poniendo como fecha de emisión el 24 de diciembre del 2010 y con fecha de vencimiento el 24 de enero del 2011, cambiando de esta manera el estado de las cosas; 5.- En sentencias de primera y segunda instancia se condena a las víctimas al pago de \$30.000 dólares adeudados más los intereses de ley desde la suscripción de la letra, las víctimas se excepcionaron con el pago de \$12.000 dólares, que solicitaron sean descontados de la liquidación, mismo que les fue negado por el juzgador en base a la prueba (letra de cambio), aportada por el procesado, de esta manera el procesado logro obtener sentencias favorables, y con ello un resultado beneficioso indebido, configurando de esta manera el tipo penal denominado Fraude Procesal.

3. Bien jurídico protegido

El delito de fraude procesal, teniendo presente entre los derechos fundamentales ciudadanos y de los intereses superiores de la sociedad, en este caso es la administración de justicia.

3. Sentencia

El Tribunal de Garantías Penales de Loja, ha arribado a la convicción que la fiscalía y la acusación particular han probado fehacientemente el delito de fraude procesal, por lo que el procesado CC, es AUTOR DIRECTO Y RESPONSABLE del delito de FRAUDE PROCESAL, que tipifica el artículo 296 del Código Penal anterior, imponiéndole la pena atenuada de TRES MESES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.

4. Análisis

El caso que hemos expuesto versa sobre una letra de cambio, en la que se percibe en un primer momento que es por una cuantía elevada (USD 30.000,00), la letra de cambio se suscribe de forma privada, en la que solo intervienen las partes acreedor y beneficiario, esta letra de cambio es suscrita por los deudores de forma incompleta, podemos observar que se firmó solo con la cantidad puesta en números. A todo esto, el acreedor en vista que no se le estaba pagando decide demandar, y vemos que en la demanda ejecutiva el juzgador observa que la letra de cambio cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, y en razón de aquello, verifica la orden incondicional de pago, y manda a pagar el valor constante en el documento,

pues no es obligación, ni facultad del juzgador cuestionar el origen de la obligación suscrita. La parte demandada no niega que haya suscrito la letra de cambio por ese valor, pero si alega que ha realizado pagos parciales, a lo que la parte actora lo niega aduciendo que aquellos pagos nada tienen que ver con la obligación que allí demandan. Recapitulando hemos de recordar que letra de cambio estuvo incompleta, dando pie a que la parte actora la falsee ideológicamente, colocando fecha de emisión y vencimiento diferentes a las que realmente sucedieron, cambiando con ello el estado de las cosas, y de esta manera queriendo justificar que el dinero que recibió fue anterior a la deuda que estaban demandando. Concluimos que problema se traba en torno a la falsedad ideológica que realiza el acreedor y con esta falsedad hace que el juzgador sentencie de forma errónea, si vamos más allá del hecho suscitado, en un ámbito general, hemos de percatarnos que el problema nace de la letra de cambio incompleta, el hecho de no haber llenado la letra de cambio en su totalidad en el momento oportuno dio pie a que pueda falsearse, se consolida entonces como el origen de todo el proceso, y es el problema en el que nos enfocamos en resolver, que el deudor no se vea afectado por los abusos que pueda cometer el acreedor, pues no solo acarrea injustos sino también, afecta al sistema de justicia y con ello al estado, que lo obliga a cometer errores en base a documentos presumiblemente verdaderos.

Caso N.-2

1. Datos referenciales

Número de Juicio: 11282-2015-0039

Infracción: Uso doloso de documento falso privado

Juzgado: Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Fecha: Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2015.

Víctima: AA

Procesados: CC

2. Antecedentes

De la teoría del caso presentada por la fiscalía se desprende que: 1.- Que, la esposa del acusador particular firmó varias letras de cambio en favor de la acusada, debido a múltiples préstamos que le solicitó en varios momentos; 2.- Que, el acusador particular nunca firmó una letra de cambio en favor de la acusada; 3.- Que, en febrero del año 2012 fue sorprendido con una boleta de citación, en el cual figuraba como demandado en un proceso ejecutivo signado con el número 898-2013, y en el cual la acusada figuraba como actora del proceso, basándose en una letra de cambio por el valor de \$78.000 dólares, supuestamente suscrita por el acusador particular; 4.- Que, el 14 de octubre del año 2009, fecha en la que supuestamente se firmó la letra de cambio, la acusada se encontraba en España.

De los hechos que el Tribunal de Garantías Penales del cantón Loja, Provincia de Loja, ha considerado como probados se desprende que: 1.- Se ha justificado que la firma del acusador particular constante en la letra de cambio materia del proceso ejecutivo 898-2013, es falsa, en razón de un peritaje

realizado en la que el perito concluyó que “realizo un examen extrínseco e intrínseco de la firma y se llegó a la conclusión de que la firma no guarda identidad caligráfica ni morfológica con las firmas atribuidas al señor AA”; 2.- Se ha probado que la acusada utilizó el documento falso para demandar en juicio ejecutivo al acusador particular y a su cónyuge, así mismo, se logró determinar la existencia de dolo por parte de la acusada pues a sabiendas de que el documento era falso, decidió continuar con el proceso y con ello obtener una sentencia favorable; 3.- Se ha logrado determinar que la letra de cambio adolece también de falsedad ideológica, pues en ella hace constar que ha sido firmada con fecha catorce de octubre del 2009, fecha en que según la certificación de la oficina de migración la acusada se encontraba en España.

3. Bien jurídico protegido

Al respecto, tenemos la siguiente consideración: “la doctrina dominante considera que el bien jurídico protegido en los delitos falsarios es, genéricamente, la seguridad del tráfico jurídico” (Mayer Lux, 2014, pág. 230), a lo que se traduce es el efecto que produce el documento falso en el tráfico jurídico, es decir, que el documento falso sea usado y calificado con fines judiciales.

4. Sentencia

El Tribunal de Garantías Penales de Loja, dicta sentencia condenatoria, declarando la CULPABILIDAD de AA, por considerarla AUTORA DEL DELITO DE USO DOLOSO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, tipificado y sancionado por los Arts. 340 y 341 del Código Penal, y se la condena a la

pena atenuada de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL MAS MULTA DE SEIS DOLARES.

4. Análisis

Del caso expuesto hemos de verificar la facilidad con la que se puede falsificar una letra de cambio, observamos que se trata de una cuantía alta que se verifica en USD 78.000,00, y se falsea materialmente una firma para cobrar una deuda inexistente, pero la habilidad para falsear el documento hace que el juzgador ordene el pago del valor supuestamente adeudado, al tratarse de un delito continuado, el dolo de la acusada se verifica a lo largo de todo el proceso, es decir que a sabiendas que el documento era falso, continua con la tramitación hasta conseguir una sentencia favorable en el proceso civil, y a más de esto no solo falsea la firma del acusador particular sino también ideológicamente falsea las fechas debido a que la fecha en que supuestamente se emitió el documento, se trata de un hecho imposible, es decir no se puede estar en dos lugares al mismo tiempo. De esta manera se verifica que la teoría del caso de la parte acusada es incorrecta. Analizando el fondo de la situación, hemos de concluir que el proceso empieza por una letra falseada materialmente, debido a su facilidad para que esta sea falseada de esta manera, no existe un órgano público que verifique su autenticación al momento de la creación, la cuantía que establece el documento es alta y debería en este caso el órgano publico verificar que esta transacción cumpla con todas las formalidades establecidas en el Código de Comercio al momento de efectuarse la transacción, es decir en el evento mismo de la creación del documento para de esta manera poder evitar tanto la falsedad

material como ideológica, pues la razón de inscripción, o la fe que posea, sería requisito indispensable que avale la existencia del documento, no debemos olvidar que hablamos de cuantías que podrían llevar a la quiebra a familias, y dejar personas en la miseria, y esto es lo que se pretende evitar.

7. DISCUSION

7.1. Verificación de objetivos

Dentro del desarrollo del proyecto de tesis legalmente aprobado se plantearon objetivos entre ellos, un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que se procede a su verificación.

7.1.1. Objetivo General

“Desarrollar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la letra de cambio como título de valor, para lograr identificar los conflictos que presenta en la actualidad, frente a los derechos que asiste tanto al acreedor como al deudor”.

El objetivo general planteado en el proyecto de tesis, se lo verifica en la presente con el desarrollo y análisis de la revisión de literatura en donde se realiza el estudio de la temática dentro del marco conceptual, doctrinario y jurídico. El estudio conceptual se verifica con el análisis de los siguientes temas: Las Obligaciones, Acreedores y deudores, Obligaciones de dar sumas de dinero, Los títulos de valores, La letra de cambio, Requisitos de la letra de cambio, Naturaleza de la letra de cambio, Razón y contenido de un título ejecutivo, El procedimiento ejecutivo, Excepciones de fondo de un título ejecutivo, La falsedad material, La falsedad ideológica, La fe pública registral. El estudio doctrinario se comprueba con el estudio de los siguientes temas: Reseña histórica de la letra de cambio, Doctrina de los títulos de valores y la acción cambiaria, Doctrina causalista, Doctrina abstracta, Doctrina dualista o mixta, Doctrina angloamericana. El estudio jurídico se procede a verificar con

el desarrollo del marco jurídico en donde se analizan e interpretan, utilizando el método exegético y hermenéutico, las normas que rigen en nuestro ordenamiento jurídico nacional y que tienen relación con la problemática de estudio, estas son: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil Ecuatoriano, Código de Comercio Ecuatoriano, Código Orgánico General de Procesos, Código de Comercio Ecuatoriano de 1960.

7.1.2. Objetivos Específicos

1. “Determinar en qué forma se utiliza la letra de cambio, y los efectos jurídicos que éste uso produce en los procesos de cobros judiciales”.

El primer objetivo se lo verifica en el desarrollo de la presente tesis, mediante el desarrollo de las categorías del marco conceptual, en la categorías que se habla acerca de “la letra de cambio”, “el procedimiento ejecutivo”, “naturaleza de la letra de cambio”, refiere explícitamente a la forma en que se usa la letra de cambio y el efecto que produce en un cobro judicial, de manera que Hernando Montoya nos dice que la letra de cambio se usa como un elemento representativo de un derecho, es decir, que la letra de cambio plasma un derecho que tiene una parte (acreedor), para exigir el pago de una obligación a otra parte (deudor), nos explican que la naturaleza misma del título de valor refiere que la obligación se basa en una orden incondicional de pago y de ahí su uso en el comercio, pues la facilidad para obligarse es una de las razones más marcadas para uso, a todo esto los efectos que produce un cobro judicial de esta obligación se verifica en un procedimiento que ejecutivo, Carlos Prieto manifiesta que es la forma en que el titular de un derecho probado

formalmente lo hace exigible, esto determina entonces que en el procedimiento que le corresponde a letra de cambio no acontece la declaratoria del derecho, sino en su exigibilidad, debido al supuesto establecido de que el derecho está probado y materializado en el documento mercantil.

En la aplicación de encuestas, este objetivo se verifica en el cuestionamiento realizado en la pregunta 4, quienes luego de haber expresado su conocimiento sobre la normativa aplicable a la letra de cambio, manifiestan que muchas veces la forma en que se usa la letra de cambio, y las sentencias que los cobros judiciales producen, se encuentran adolecidas de vicios, que generalmente se verifica en falsedades materiales e ideológicas.

Este objetivo se verifica con el estudio de casos realizado, en donde en los dos casos analizados se verifica que la forma en que ha sido usada la letra de cambio, ha sido para cobrar un préstamo de dinero, y que el cobro en la vía civil ha originado sentencias favorables a los acreedores, toda vez que el juzgador ha tomado como base de la acción el hecho de que la obligación sea clara, pura, determinada y actualmente exigible.

2. “Demostrar la necesidad de que sea la fe pública registral mercantil, quien garantice el principio de igualdad de condiciones de los acreedores y deudores como partes intervinientes en el título de valor “letra de cambio””.

Este objetivo se verifica principalmente en el estudio de casos realizado, en los mismos se verifica que acontecen dos situaciones importantes, en la

primera se determina la facilidad para simular un documento que se presumió como verdadero para efectos de cobro judicial, en el cual en la vía civil se sentenció favorable al acreedor, en el segundo evento se verificó la facilidad con la que se alteran ideológicamente las letras de cambio para obtener beneficio económico. En los casos estudiados se demuestra la necesidad de que la letra de cambio goce de una garantía pública que la autentifique, o que en su defecto garantice que la existencia de tal documento obedece a la voluntad de las partes, pues como vimos en el caso 2, nunca existió la voluntad del supuesto deudor, debido a que la firma del mismo era falsa, en este sentido el tribunal de garantías penales admite como probado el hecho de la firma falsa. Sin embargo, debemos pensar también en supuestos de hecho de casos hipotéticos en que el deudor de forma dolosa pueda hacer una firma diferente a las registradas en las tarjetas índices, de tal manera que pudiere ser una deuda inexigible.

Los especialistas entrevistados también verifican este objetivo cuando se refieren a que muchas veces el problema no radica en los requisitos de la letra de cambio sino en que estos requisitos se llenen a posterioridad de forma mañosa, mencionan además que el llenar una letra de cambio en blanco e incompletas es la manera menos adecuada de hacer una negociación, y que efectivamente es viable que sea un órgano público el que verifica la existencia del título de valor, o en su defecto pueda dar fe del contenido del título de valor, pues en cuantías grandes trae conflictos al sistema de justicia y efectos graves sobre el patrimonio de las personas.

De esta manera queda verificado el segundo objetivo específico, pues se ha demostrado la necesidad de que sea un órgano público el que se encargue de dar fe del documento, los especialistas lo acreditan con un visto bueno de pertinencia y el estudio de casos lo reafirma con los eventos que nos narra, así mismo la naturaleza de la letra de cambio, nos da la competencia del órgano público que debe encargarse de este procedimiento, que es la fe pública registral mercantil.

3. “Presentar un proyecto de reforma al Código de Comercio, para implementar garantías de igualdad en favor de los acreedores y deudores constantes en la letra de cambio, que se ejerzan desde la fe pública registral mercantil, al amparo del artículo 335 de la Constitución de la Republica del Ecuador”.

El tercer objetivo específico, se verifica a través de la quinta pregunta realizada en nuestra encuesta, esta pregunta se formuló acerca del acuerdo o desacuerdo en cuanto a una reforma al Código de Comercio, con la que se pretende que exista una autenticación de la letra de cambio por parte de un órgano público, a esta interrogante obtuvimos un acuerdo del 83.33%, el mismo que nos dio pie para hacer la propuesta de reforma, pues a decir de ellos es necesario que la letra de cambio no sea solo un documento privado sino que contenga una razón pública que se puede verificar en una inscripción, y solo con ese particular nacería a la vida jurídica. De igual manera cuando efectuamos la entrevista a los especialistas en nuestra interrogante cuarta, los cuestionamos acerca de la autenticación de la letra de cambio por un órgano público, a lo que ellos manifestaron que la propuesta estaba debidamente

sujeta a pertinencia y viabilidad, toda vez que ellos evidencian notoriamente que existe grandes problemas legales en torno a este documento y que efectivamente el que goce de una razón pública, daría mayor igualdad de armas a los intervinientes. Debemos acotar también que por parte de los especialistas no solo tuvimos una respuesta afirmativa a la propuesta, sino también formularon criterios entorno a la materia para determinar posibles formas de que la norma sea eficiente, de tal manera que la reforma sea de lo más sencilla, puntual y cumpla el objetivo que se pretende.

7.2. Contrastación de Hipótesis

De acuerdo al proyecto de tesis aprobado consta la siguiente hipótesis: “La falta de normativa que obligue a legitimar la letra de cambio ante la fe pública registral mercantil, genera inseguridad jurídica, y vulnera garantías constitucionales en donde el acreedor posee una prevalencia normativa frente al deudor en el Código de Comercio, creando una desigualdad de condiciones cuando se presenta un cobro judicial de un título de valor cargado de obligaciones como lo es la letra de cambio”.

Nuestra hipótesis se basó en la problemática existente, afirmamos que la realidad es que la letra de cambio suscrita de forma privada genera obligaciones que ubica a las partes en desventaja (de manera especial al deudor), toda vez que quien emite la letra de cambio es el acreedor, y en razón de ello es el mismo acreedor quien figura como legitimado activo en el cobro judicial, siendo muy susceptible de alteración material o ideológica. Al término del estudio de nuestro fundamento bibliográfico, éste nos ha remitido a que la

letra de cambio posee ciertos requisitos a ser cumplidos, uno de ellos es la orden incondicional de pago, esta orden se basa en la abstracción cambiaria, es decir que desvirtúa la causalidad de la obligación. Y aunque no estamos en desacuerdo de la abstracción cambiaria, hemos verificado que a abstracción cambiaria ha generado que la letra de cambio sea un título de valor con un carácter ejecutivo, y este carácter de ejecutivo da al juzgador la facultad de que su sentencia se base en el mérito del documento demandado, es decir bajo el requisito de que el título ejecutivo sea claro, puro, determinado y actualmente exigible, éste se ha de separar de su causalidad desvirtuando muchas veces el mérito real de la letra de cambio. Con la premisa antes manifestada nos vemos en la situación de que aquella abstracción posee una falta de normativa, pues la normativa existente carece de una razón pública, sin importar el monto del cual se pretenda ser beneficiario, en este sentido el estudio de casos nos demuestra que en ambos casos el deudor se encontraba en desventaja frente al acreedor, debido a la eventualidad en que se firmó la letra de cambio (en ambos casos incompleta), lo cual acarreó el cometimiento de infracciones penales por parte de los acreedores que trajeron perjuicio tanto a los deudores, como al sistema de justicia.

Nuestra hipótesis se contrasta también, con las entrevistas y las encuestas realizadas, pues nuestros especialistas con muy claros y manifiestan que siempre que se ha llenado una letra de cambio en blanco o incompleta han existido abusos por parte del acreedor.

Tomando en cuenta que la mayoría de letras de cambio se suscriben incompletas o en blanco, y en base a lo estudiado en la revisión bibliográfica,

contrastamos que lo que garantiza la constitución, no lo está garantizando la norma particular, es decir que el artículo 335 de la Constitución de la Republica del Ecuador, nos dice que “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; ...” (Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, 2019, pág. 105), pero el Código de Comercio no regula de forma eficiente este título de valor y cuando nos encontramos en la situación de cotejar la presente investigación, en lo que refiere principalmente a encuestas, entrevistas y estudio de casos, vemos que es absolutamente necesario que el estado intervenga en este tipo de acuerdos comerciales, pues es el órgano estatal el encargado de que no existan abusos en este tipo de transacciones comerciales.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

La Propuesta de Reforma al Código de Comercio con referencia a la obligatoriedad de que se registre la letra de cambio en registro mercantil se puede fundamentar de acuerdo a diversos enfoques desarrollados a lo largo de la presente investigación, estos son: doctrinario, jurídico y de opinión.

Desde el enfoque doctrinario se destaca el espíritu propio de lo que constituye la letra de cambio, siendo éste la abstracción cambiaria, esta abstracción como ya lo hemos referido a lo largo de toda la investigación tiene que ver con hecho de que el origen de la obligación es indistinta al juzgador, pues éste solo verificara la expresión de la voluntad de las partes en el documento privado, esta voluntad se ve manifiesta por la firma que estampada en el documento da origen a la obligación. En conclusión, el mero hecho de

suscribir la letra de cambio obliga al que se constituyó como deudor, a pagar en los términos que establece el documento mercantil.

Sin embargo, esta abstracción cambiaria puede ser adolecida, y muchos de los casos hemos visto la existencia de vicios del consentimiento en la voluntariedad de las partes, generalmente sucede cuando dichas obligaciones se sujetan a una eventualidad que marca la exigibilidad de la deuda, es decir que se convierte en un documento accesorio a un documento principal que puede ser en alguno de los casos un contrato. En este sentido la letra de cambio pierde su naturaleza abstracta y deja de ser un título ejecutivo y pasa a comportarse como un mero comprobante de crédito, que ya no se somete a un proceso de ejecución, sino que debe someterse a un proceso de conocimiento, en el que debe pretenderse que se declare el derecho del acreedor a exigir el pago de la obligación al que se constituyó como deudor en el comprobante de crédito. Pero esa es solo una de las causas hacen efectiva la necesidad de que el documento mercantil tenga un control de carácter público, pues existe también el hecho de la falsedad como lo vimos en el estudio doctrinario, el alterar el estado material de las cosas o el estado ideal de las cosas, hace que el deudor y el sistema de justicia se vea afectado, siendo este resultado el que se pretende evitar. Si se logra obtener una revisión por parte del funcionario público al momento de la creación del documento, obtendríamos una verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos en base a la verdad real, y solo entonces este documento que puede llegar a ser base de una acción ejecutiva tendría fuerza probatoria. Debemos aclarar en todo caso, que la letra de cambio que no poseeré tal

inscripción, se ha de constituir como comprobante de crédito, y no perdería en su totalidad su validez probatoria, pero si perdería el carácter ejecutivo, siendo que le correspondería un procedimiento de conocimiento que ha de declarar el supuesto derecho que ha de reflejarse en el comprobante de crédito.

Debemos tener en cuenta que en la actualidad nos encontramos con que la letra de cambio se utiliza en la mayoría de los casos para cobrar créditos por préstamos de dinero, y que la razón por la que se siguen utilizando estos documentos es por la facilidad de cobro, no es ajeno a nuestro conocimiento que se llevan a cabo en audiencias únicas y efectivas, que como ya se interpretó en el estudio doctrinario no declaran el derecho sino ejecutan un derecho declarado por las partes en un documento privado. Necesitamos entonces que, para que el procedimiento ejecutivo no violente derechos patrimoniales, el estado garantice de forma efectiva este tipo de transacciones económicas y tengan un respaldo por parte del órgano público.

Desde un enfoque jurídico se desarrollaron varias leyes que permiten establecer que existe un vacío legal sobre la necesidad de implementar la obligatoriedad de inscripción del documento letra de cambio en el registro mercantil.

La Constitución de la República establece en el artículo 335, que “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y

servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos...” (Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, 2019, pág. 105), en este sentido la Constitución de la Republica es clara y puntual, y podemos interpretar enfocándonos en dos partes importantes del referido artículo: 1.- en primer lugar nos habla de la necesidad de intervención, si hacemos una recapitulación de la investigación, hemos de percatarnos que la necesidad de intervención es evidente, pues tenemos un sistema regulador de este título de valor que da demasiado apertura al cometimiento de ilícitos, que es lo que se pretende evitar. Necesitamos que no se satanice como una traba burocrática, sino que se garantice la efectiva emisión del título de valor, es decir que la obligación que se refleja en la letra de cambio tenga el suficiente valor probatorio; y, 2.- este mismo artículo nos habla de la sanción que ha de emitir en contra de aquellos que pretendan beneficiarse del patrimonio de otras personas, y que haciendo uso doloso de estos documentos llegue a configurar delitos como la usura, la falsedad, o el fraude procesal, pero debemos tomar en consideración que no se trata solo de sancionar al infractor, pues la ley no debe tener un carácter sancionador, sino un carácter preventivo, se trata de evitar el cometimiento de infracciones y en este tipo de delitos continuados tiende a existir una afectación patrimonial a la víctima, incluso antes de una sanción penal. En razón de lo antes dicho, creemos que la razón de inscripción de estos documentos es una forma de prevenir el cometimiento de un delito, y no solo propendemos a proteger al deudor sino también al acreedor, pues sería el mismo deudor quien reconocería la obligación en el momento preciso de la transacción.

Por ser el Código Comercio la ley sobre la cual se hace referencia la reforma es indispensable mencionar donde se encuentra la falencia, pues esta es evidente debido a que en su artículo 114 hace alusión a los requisitos que debe contener la letra de cambio, y menciona ocho requisitos dispuestos en literales de la “a)” a la “h)”); sin embargo no se menciona en ninguno de ellos que para que la letra de cambio tenga el carácter de ejecutivo, debe constar en ella la razón de inscripción que legitime la veracidad y existencia del documento conforme a derecho, así mismo no menciona en sus artículos subsiguientes ningún tipo de intervención por parte del estado, que garantice su correcta creación.

En los resultados de campo es necesario tomar como referencia los resultados obtenidos al realizar 30 encuestas a profesionales del Derecho mismos que dieron su criterio acerca de la posibilidad de crear una reforma al Código de Comercio, acerca de la obligatoriedad de inscribir la letra de cambio en registro mercantil, en razón de ser el órgano competente para este tipo de documentos mercantiles.

Los encuestados en su gran mayoría estuvieron de acuerdo en que la intervención del estado en estos actos daría mayor garantía a los firmantes en la letra de cambio, pues tanto acreedores como deudores tendrían en su poder la prueba de que la obligación pendiente responde a un evento contractual determinado por ambas partes y no solo por una.

A más de las encuestas realizadas se hizo un análisis crítico de casos, en donde efectivamente comprobamos que se dan casos en los que por el hecho

de que se han suscrito letras de cambio incompletas o en blanco han surgido problemas que han emigrado del campo civil, al campo penal trayendo consigo considerables pérdidas a las víctimas y al estado por cuanto su patrimonio se vio afectado de forma directa.

En las entrevistas realizadas a los especialistas encontramos que en torno a la reforma existieron varios criterios que definieron la propuesta a efectuarse en este trabajo de investigación, tomando en cuenta las observaciones y consideraciones de los especialistas, este investigador determinó que para poder llevar a cabo la propuesta de reforma se deben tomar en cuenta lo siguiente: 1.- no se debe caer en el error de hacer una propuesta demasiado particular que vuelva inútil al documento mercantil; 2.- se debe tomar en cuenta la facultad que se le dará al registrador mercantil en torno al documento que va a inscribir; 3.- no entorpecer los pequeños actos de comercio que se benefician de este título ejecutivo, por cuanto no todos los actos obedecen a cuantías que ameriten una inscripción debido a las costas que estos generarían.

Por todo lo expuesto, considero la necesidad de reformar el Código de Comercio, en lo principal en que: siempre que la cuantía sea superior a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, la parte que se configure como deudor deberá inscribir la obligación que suscribe en el registro mercantil, de esta manera el registrador mercantil deberá verificar el cumplimiento de los ocho requisitos establecidos en el artículo 114 del Código de Comercio, y emitirá una razón de inscripción en la que especificará que el

documento mercantil que se traduce en una letra de cambio cumple todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio, siendo la razón de inscripción anexo al documento “letra de cambio”, la requerida por el juzgador en un juicio ejecutivo que pudiere llegar a suceder en torno a dicho documento. De esta manera han de encontrarse garantizados los derechos de las partes, pues siendo el deudor quien de acuerdo al convenio con el acreedor se obliga y expresa su voluntad, siendo él el único legitimado para inscribir la letra de cambio; y, el acreedor verificando que efectivamente la letra de cambio se encuentra inscrita de acuerdo a lo convenido, ha de realizarse materialmente el intercambio mercantil.

8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la revisión de literatura estructurada de siguiente manera: marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y, habiendo analizado los resultados de encuestas, entrevistas y estudio de casos, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. La letra de cambio es un título de valor, en donde una persona denominada librador da una orden incondicional de pago a otra denominada librado, para que efectúe un pago incondicional, este pago lo puede hacer en favor de un tercero o del mismo librador, a más de la orden incondicional de pago deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 114 del Código de Comercio.
2. En el caso en que amerite un cobro judicial de la obligación reflejada en la letra de cambio, esta se somete a un procedimiento denominado ejecutivo en donde la pretensión se basa en la exigibilidad de la obligación, pues se presume que el derecho se ha declarado por la suscripción manifiesta en el título cambiario.
3. El Código de Comercio no establece requerimientos, en los que intervenga algún órgano estatal que verifique el fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de manera que este vacío legal da pie a que se cometan ilegalidades en torno a la buena fe de los suscribientes.
4. Del estudio de casos concluyo que efectivamente el hecho de que las letras de cambio se llenen en formatos preestablecidos, y que por

ignorancia se acepten de forma incompleta o en blanco presta facilidades a las partes para que alteren material e ideológicamente estos documentos, de manera que tienden a cometerse delitos como fraude procesal, falsificación, uso doloso de documento privado falso.

5. De las entrevistas realizadas a los especialistas concluyo que sus criterios son concordantes en torno a que, la letra de cambio es un documento mercantil que por su facilidad de cobro en la vía judicial tiende a ser muy usada, y este uso excesivo tiende a volverse abusivo por cuanto no existe un correcto manejo y llenado de la misma, desestimándose incluso medios mas efectivos para realizar negociaciones, en los cuales las partes tienen mayor garantía de que la obligación que está adquiriendo es la pactada.
6. Para evitar el abuso de una de las partes en los cobros judiciales, sea la fe pública registral mercantil, aquella que se encargue de verificar que consten en el momento de la creación del documento, todos los requisitos conforme a derecho, y sea esta razón de inscripción prueba indispensable para que el juzgador pueda resolver.

9. RECOMENDACIONES

Una vez que se ha procedido a establecer las debidas conclusiones en el presente trabajo de tesis se procede a presentar las siguientes recomendaciones:

1. En relación a la inexistencia del control estatal respecto de la emisión de la letra de cambio, se sugiere a la Asamblea Nacional tomar el siguiente Proyecto de Reforma al Código de Comercio con el propósito de garantizar los derechos de las partes y el estado se constituya como garante de las transacciones comerciales entre particulares.
2. Que el legislador tome en cuenta todos los injustos que se han venido suscitando en torno a la letra de cambio a lo largo de los años, y de esta manera evalúe de manera detallada el problema, y lo identifique en el Código de Comercio, y en normas conexas como el Código Orgánico General de Procesos y el Código Civil.
3. El Consejo de la Judicatura a través de los departamentos correspondientes realice campañas de publicidad donde fomenten y difundan el correcto manejo de estos documentos mercantiles, tomando en cuenta que muchas veces la ignorancia es uno de los factores determinantes cuando una persona pretende con desinformación lograr que otra se obligue, y con ello comprometa su patrimonio.
4. Los Colegios de Abogados realicen cursos y seminarios encaminados a fomentar dentro de los agremiados el uso de alternativas a estos documentos mercantiles, como es la asistencia de las partes a

acuerdos en centros de mediación y el uso de contratos específicos en las negociaciones.

5. Los consultorios jurídicos gratuitos y defensoría pública a través de ferias ciudadanas, informen sobre la importancia de la asesoría legal cuando se trata de suscribir obligaciones en documentos privados, y en especial en los títulos de valor como la letra de cambio y el pagare.

9.1. Proyecto de Reforma Legal



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por consecuencia es necesario implementar cambios en el ordenamiento jurídico nacional.

Que: el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que el Estado es el encargado de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y también sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivo.

Que: el artículo 424 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo tanto, todas las normas de menor jerarquía deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

Que: el artículo 2114 del Código Civil, dispone que el deudor que se comprometa a pagar en especies el valor recibido o a cubrir, en su defecto al acreedor otra cantidad fijada de antemano, la mora del deudor no determinará más derecho en el acreedor que exigir la cantidad prestada con los intereses respectivos.

Que: el artículo 113 del Código de Comercio, define a la letra de cambio como un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos.

Que: el artículo 114 del Código de Comercio, establece los siguientes requisitos a la letra de cambio: a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); d) La indicación del vencimiento; e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago; f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario); g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador).

En una de las atribuciones y de conformidad con el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la Republica del Ecuador expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO

Artículo 1.- Refórmese el artículo 114 del Código de Comercio y agréguese un inciso con el siguiente texto:

“La letra de cambio que se suscriba por un valor superior a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, deberán además de los requisitos establecidos en este artículo, inscribirse en el registro mercantil correspondiente.”

Artículo final: Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

Disposición General: La siguiente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria: El Registro Mercantil deberá en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de esta ley reformativa en el registro oficial, expedir un manual que determine la forma en que se llevará a cabo la inscripción de estos títulos de valor.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional en la ciudad de San Francisco de Quito, a los ocho días del mes de marzo del 2020

F. Presidente

F. Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

10.1. Obras Jurídicas

Aicega, V., & Gómez Leo, O. (2011). Abstracción Cambiaria, Derecho de Consumo y Competencia. Comentario al Fallo Plenario. *Revista Argentina de Derecho Empresario*, cap II.

Aparicio, R. (1945). *La Falsedad en la Letra de Cambio*. Madrid: Instituto editorial REUS.

Arévalo Rodríguez, L. H. (2018). El proceso ejecutivo: breve análisis de sus características y sus perspectivas en el Código Orgánico General de Proceso. *Diálogos de derecho y política*, 134-156.

Avendaño Valde , J., & Del Risco Sotil, L. (2012). Pautas para la aplicación del Principio de Fe Publica Registral. *IUS ET VERITAS*, 188-201.

Baraona Gonzalez, J. (1997). La exigibilidad de las obligaciones: Noción y Principales Presupuestos. *Revista Chilena de Derecho*, 503-523.

Bejarano Sánchez, M. (2010). *Obligaciones Civiles*. Naucalpan: Oxford.

Blanco Cordero, I. (2013). EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DESDE LA PERSPECTIVA EUROPEA. *Revue électronique de l'AIDP/ Electronic Review of the IAPL / Revista electrónica de la AIDP*, 1-19.

Busetto, A. L. (2015). La nueva teoría general de los títulos de valores: aproximaciones. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 152-161.

Cardona Galeano, P. (2007). *Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II*. Bogota-Colombia: Leyer.

- Castillo, M. A. (2000). FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, Las leyes que rigen la escritura, la inalterabilidad del grafismo. *Gaceta Judicial-Republica Dominicana*.
- Congreso de la República del Perú. (19 de jun de 2000). Ley 27287. *Ley de Título de Valores*. Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Fernandez del Pozo, L. (2013). *Publicidad material y fe pública en el Registro Mercantil*. Madrid: Marcial Pons.
- Gaceta Judicial. (Año XCII. Serie XV. No. 15.). Letra de Cambio en Garantía. *Resolucion de la Corte Suprema de Justicia*. Ecuador.
- Gadea, E. (2007). *Los títulos - valor: letra de cambio, cheque y pagaré* . Madrid: Dykinson.
- Garcia Cruces, J. A. (2007). *Estudios de Jurisprudencia Cambiaria*. Valladolid-España: Lex Nova S.A.
- Garcia Cruces, José Antonio. (2007). *Estudios de Jurisprudencia Cambiaria*. Valladolid-España: Lex Nova S.A.
- García Villalobos, A. D. (2015). LA CAUSA COMO ELEMENTO DEL ACTO JURÍDICO; Teoría de la Causa. *Revistas Jurídicas UNAM*, 103-118.
- Herrera Montañez, D. A., & Correa Medina, J. A. (2012). *Título ejecutivo. Presupuesto de ejecución e instrumento de intimación al pago* . Colombia: Universidad de Rosario .
- Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las Obligaciones*. Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

- Jimenez Muñoz, F. J. (2010). *La usura: evolución histórica y patología de los intereses: colección Monografías del Derecho Civil: II. Obligaciones y contratos*. Madrid: Dykinson.
- Lopera Salazar, L. J. (1981). Teorías sobre la naturaleza de la obligación cambiaria. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54-59.
- Marquez, J. F. (2015). Las Obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial. *La Ley*, 1-15.
- Mayer Lux, L. (2014). La falsificación de instrumentos privados: ¿una estafa especial? *Revista de derecho (Valdivia)*, 217-241.
- Montoya Alberti, H. (2000). *La nueva ley de Título de Valores*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Nieves Gómez, A. (2014). *Apuntes de Derecho Romano*. Cartagena de Indias: Alpha Editores.
- Parra Benitez, J. (1982). Algunas ideas sobre las excepciones de fondo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 105-107.
- Peña Nossa, L. (2016). *De los Títulos de Valores*. Bogotá: ECOE.
- Peñailillo, D. (2003). *Teoría General de las Obligaciones*. Santiago-Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Prieto Monroy, C. A. (2010). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. *VIA IURIS*, 41-62.
- Ramos Pazos, R. (1999). *De las Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Rodriguez Ramos, A. (1945). *La Falsedad en la Letra de Cambio*. Madrid: Instituto editorial REUS.

- Rojas Aguirre, L. E. (2012). Historia Dogmática de la falsedad documental. *Revista de Derechode la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 545-583.
- Sandoval Lopez, R. (2016). *Derecho Comercial Tomo II*. Santiago de Chile: Libromar.
- Sentencia Motivada- Caso 00163-2017, 00163-2017 (Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibague- Colombia 30 de mayo de 2017).
- Sirgado Díaz, E. (2014). El Negocio jurídico, la abstracción y El derecho civil Alemán. *Revista de Derecho-Escuela de Postgrado Nº 6*, 49-68.
- Torres Gómez, J. (2004). *El Dinero. Algunas Consideraciones Juridicas*. Mexico: Librería Porrúa.
- Tovalari Oliveros, R. (2010). *Derecho Comercial*. Santiago de Chile-Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Vallespinos G, C. (2007). *Cuaderno de Obligaciones N°2*. Cordoba: Alveroni Ediciones.
- Vigil Oliveros, E., & Uchuypuma Tupia, D. (2018). LAS ACCIONES CAMBIARIAS Y EXTRACAMBIARIAS DE LOS TÍTULOS VALORES. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 109-116.
- Villacampa Estiarte, C. (1998). La falsedad documental: análisis jurídico-penal. España: Repositorio de la Universidad de Lleida.
- Yzquierdo Tolsada, M. (2010). *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)* . España: Dykinson.

10.2. Leyes

Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. (30 de abril de 2019). Constitución de la república del Ecuador 2008. *Ultima Reforma del 30-abr-2019*. Quito, Ecuador: LexisFinder.

Registro Oficial Suplemento 1202 de 20-ago.-1960. (29 de may de 2019). Código de Comercio, 1960. *Codificación Derogada*. Quito, Ecuador: LexisFinder.

Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. (08 de julio de 2019). Código Civil Ecuatoriano. *Ultima Reforma 08-jul-2019*. Quito, Ecuador: LexisFinder.

Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019. (29 de may de 2019). Código de Comercio Ecuatoriano. *Sin Reformas*. Quito, Ecuador: LexisFinder.

Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. (26 de jun de 2019). Código Orgánico General de Procesos. *Ultima Reforma 26-jun.-2019*. Quito, Ecuador: LexisFinder.

Decreto – Ley 5.965. (19 de Julio de 1963). Régimen Jurídico de la Letra de Cambio. Buenos Aires, Argentina: Información Legislativa. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69687/texact.htm#1>

Ley N° 18.092. (10 de oct de 2014). *Dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagare y deroga disposiciones del código de comercio*. Chile: leychile.cl. Obtenido de [www.leychile.cl: https://www.leychile.cl/N?i=29517&f=2014-10-10&p=](https://www.leychile.cl/N?i=29517&f=2014-10-10&p=)

Congreso de la República del Perú. (19 de jun de 2000). Ley 27287. *Ley de Título de Valores*. Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

10.3. Linkografía

Corte Constitucional Colombiana. (2009). *DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA- Inexistencia/FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO-Conducta descrita en tipo penal comprende tanto la falsedad ideológica como la material*. Obtenido de Corte Constitucional Colombiana: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-637-09.htm>

Decreto – Ley 5.965. (19 de Julio de 1963). Régimen Jurídico de la Letra de Cambio. Buenos Aires, Argentina: Informacion Legislativa. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69687/texact.htm#1>

Ley N° 18.092. (10 de oct de 2014). *DICTA NUEVAS NORMAS SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARE Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO*. Chile: leychile.cl. Obtenido de www.leychile.cl: <https://www.leychile.cl/N?i=29517&f=2014-10-10&p=>

Orrego Acuña, J. A. (03 de marzo de 2019). *Juan Andres Orrego Acuña ABOGADO & PROFESOR*. Obtenido de <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-de-las-obligaciones/>

11. ANEXOS

11.1. Proyecto de Tesis Aprobado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DERECHO

Tema:

“LA FE PÚBLICA REGISTRAL MERCANTIL, COMO GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE CONDICIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES FIRMANTES EN LA LETRA DE CAMBIO.”

Proyecto de Tesis previa a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado.

AUTOR:

FREDDY DAVID ROSALES ARANDA

LOJA-ECUADOR

2019

Tabla de contenido

1. TEMA	125
2. PROBLEMÁTICA	125
3. JUSTIFICACIÓN.	127
4. OBJETIVOS	129
5. HIPÓTESIS	129
6. MARCO TEÓRICO	130
6.1. Marco Conceptual	130
6.1.1. Los Títulos de Valores	130
6.1.2. La letra de Cambio	130
6.1.3. Requisitos de la letra de cambio	131
6.1.4. Naturaleza de la letra de cambio	133
6.1.5. Los títulos ejecutivos	134
6.1.6. Contenido de un título ejecutivo	135
6.1.7. La fe pública registral	136
6.2. Marco Jurídico	137
6.2.1. Constitución de la República del Ecuador	137
6.2.2. Código Civil Ecuatoriano	138
6.2.3. Código de Comercio Ecuatoriano	138
6.2.4. Código Orgánico General de Procesos	141
6.2.5. Código de comercio ecuatoriano 1960	143
6.3. Marco Doctrinario	143
6.3.1. Doctrina Causalista	143
6.3.2. Doctrina Abstracta	144
6.3.3. Doctrina Dualista	144
6.3.4. Doctrina Angloamericana	145
7. METODOLOGÍA.	145
7.1. Método Inductivo	146
7.2. Método Deductivo	146
7.3. Método Histórico – Lógico	146
7.4. Método Analítico	147
7.5. Método Exegético	147

7.6. Método Hermenéutico	147
7.7. Método Comparativo	148
7.8. Método Estadístico	148
8. CRONOGRAMA	148
9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO	150
9.1. Recursos Humanos	150
9.2. Recursos Materiales	150
10. BIBLIOGRAFÍA	151
10.1. Obras Jurídicas.....	152
10.2. Normativa	152
10.3. Linkografía	152

1. TEMA

La fe pública registral mercantil, como garantía de la igualdad de condiciones entre acreedores y deudores firmantes en la letra de cambio.

2. PROBLEMÁTICA

La letra de cambio en el Código de Comercio, es un título de valor que refleja una orden incondicional de pago, en la actualidad la letra de cambio se usa como un instrumento en donde una persona que se constituye como deudora, suscribe la letra de cambio en favor de otra que constituye como acreedor, y con ello creando relaciones jurídicas entre dos particulares, el problema socio-jurídico que se verifica con este documento se evidencia desde tres enfoques, que deben ser abordados como un solo problema (por su manifiesta correlatividad), y por consecuencia con una sola solución: 1) la letra de cambio contiene una orden incondicional de pago.- partiendo de este singular hemos de identificar que el mal uso de la orden incondicional de pago

se configura como un problema cuando la suscripción de la letra refleja una obligación diferente a la pactada en el acuerdo de voluntades, y el acreedor haciendo uso de las garantías establecidas en el código de comercio, judicializa este documento y el deudor se ve en la obligación de pagar la deuda incluso si la cantidad allí pactada responde a otra situación contractual; 2) la letra de cambio es un documento que posee una gran carga de obligaciones.- pues ésta no requiere de formalidades mayores al acuerdo entre las dos partes intervinientes, esto quiere decir que, no requiere de la validación de una institución de carácter público, ya sea mercantil o de cualquier otra índole, que pueda dar fe de su autenticidad tanto material como ideológica, convirtiéndose en un documento privado que goza de presunción de legítima, por el mero hecho de suscribirse bajo un formato preestablecido, y que contraviene a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la Republica de Ecuador, en donde el Estado se compromete a garantizar los intercambios y transacciones económicas; 3) la normativa respecto de la letra de cambio en el código de comercio, vulnera la igualdad de condiciones entre acreedor y deudor.- Ya enmarcándonos en la normativa vigente de las regulaciones a la letra de cambio, hemos de observar que en el artículo 113 y siguientes del Código de Comercio, reflejan normas claramente inclinadas al acreedor, dejando en vulneración los derechos del deudor, pues lo que pretende la normativa vigente es que de una u otra manera el pago esté garantizado, y mas no en la determinación de la razón del acto mercantil, y aunque no estamos en desacuerdo de la abstracción del título, muchas veces las letras de cambio son llenadas de forma incompleta o en blanco, situación

que acarrea perjuicio para el deudor, pues cuando se llena una letra de cambio ya sea incompleta o en blanco con posteridad, se lo hace de manera dolosa con la finalidad de que se beneficie el acreedor. La letra de cambio así como los procesos judiciales para su cobro han ido evolucionando, de manera que en la actualidad las garantías que se creían necesarias para su debido pago, en este momento vulneran los derechos del deudor, aunque en el Código Orgánico General de Procesos, existen normas establecidas como excepciones de fondo a los títulos ejecutivos (art. 353), estas excepciones carecen de eficacia probatoria, toda vez que el Código de Comercio mantiene normas imperativas a favor del acreedor.

Habiendo establecido el problema socio-jurídico, esta investigación pretende demostrar que efectivamente es necesario reformar el Código de Comercio para garantizar la igualdad de condiciones, entre el acreedor y deudor, en los convenios mercantiles que se reflejen en una letra de cambio, para hacer efectivos los derechos establecidos en el artículo 335 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador.

3. JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación acerca de “La fe pública registral mercantil, como garantía de la igualdad de condiciones entre acreedores y deudores firmantes en la letra de cambio.”, se justifica en los ámbitos académicos, jurídico, social por ser relevante y trascendente en la actualidad y por la posibilidad investigativa dentro del campo del derecho.

En el campo académico se justifica su investigación por encontrarse dentro del Derecho Mercantil, así como Procesal Civil, por cuanto cumple con

lo establecido con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Grado de Licenciado en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

El problema jurídico puesto a consideración tiene gran importancia por el hecho de que se está vulnerando los principios de seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, así como las garantías establecidas en el artículo 335 y siguientes de la Constitución de la república del Ecuador, vulnerando la eficacia del sistema procesal que en la Constitución se establecen dentro de la administración de justicia, por lo tanto, se deben implementar normativas que garanticen la igualdad de condiciones de las partes intervinientes en los pactos mercantiles, en los que se involucren letras de cambio.

Es necesario crear una solución jurídico-social a esta problemática que garantice que todo lo inserto en un documento que se circunscriba como letra de cambio, responda a la fe pública registral mercantil.

La problemática planteada tiene trascendencia y relevancia socio-jurídica ya que se establecerá una solución que legitime un documento ejecutivo, que al momento presenta un problema de control público. En tal virtud el legislador debe tener en cuenta la realidad actual, y el uso indiscriminado de la letra de cambio y que produce un abuso del derecho, por lo que es necesario crear una garantía pública en favor del deudor.

Desarrollar el presente proyecto se hace factible, ya que cuento con una amplia gama de información que recopilaré de fuentes bibliográficas,

documentales, orientación metodológica, y estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Razones por las cuales queda justificado el presente trabajo de investigación jurídica que conlleva aspectos importantes que permitan un cambio fundamental en la manera en cómo se ha estado llevando hasta la actualidad los procesos ejecutivos en el que interviene la letra de cambio como título de valor, para que tanto el juez como las partes en el proceso puedan hacer prevalecer sus derechos de forma efectiva y en igual de condiciones.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General. - Desarrollar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la letra de cambio como título de valor, para lograr identificar los conflictos que presenta en la actualidad, frente a los derechos que asiste tanto al acreedor como al deudor.

4.2. Objetivos Específicos

4.2.1. Determinar en qué forma se utiliza la letra de cambio, y los efectos jurídicos que éste uso produce en los procesos de cobros judiciales.

4.2.2. Demostrar la necesidad de que sea la fe pública registral mercantil, quien garantice el principio de igualdad de condiciones de los acreedores y deudores como partes intervinientes en el título de valor "letra de cambio".

4.2.3. Presentar un proyecto de reforma al Código de Comercio, para implementar garantías de igualdad en favor de los acreedores y deudores constantes en la letra de cambio, que se ejerzan desde la fe pública registral mercantil, al amparo del artículo 335 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

5. HIPÓTESIS

La falta de normativa que obligue a legitimar la letra de cambio ante la fe pública registral mercantil, genera inseguridad jurídica, y vulnera garantías constitucionales en donde el acreedor posee una prevalencia normativa frente al deudor en el Código de Comercio, creando una desigualdad de condiciones cuando se presenta un cobro judicial de un título de valor cargado de obligaciones como lo es la letra de cambio.

6. MARCO TEÓRICO

6.1. Marco Conceptual

6.1.1. Los Títulos de Valores

Los títulos de valor son documentos en los que cumpliendo los requisitos establecidos en la ley generan una obligación de dar, o una obligación cambiaria, es un documento representativo de un valor generalmente dinerario, al respecto el autor Lisandro Peña Nossa escribe “Los títulos valores por sí son valores mobiliarios, pues son documentos creados para circular de un lugar a otro tanto física como jurídicamente. Así mismo son papeles valores, pues es el documento físico el que materializa un derecho incorporal de índole patrimonial.” (Peña Nossa, 2016, pág. 9), en este sentido un título de valor es una representación de una cantidad, que posee autonomía y que lleva inscrito en sí mismo derechos y obligaciones, el título

de valor generalmente tiene dos partes principales a considerar, aquel obligado a efectuar el pago, y aquel beneficiario de dicho pago, en términos jurídicos estaríamos hablando de un acreedor y un deudor respectivamente, como es el caso de la letra de cambio, la cual se constituye como un título valor con contenido crediticio, según lo menciona el artículo 113 del código de comercio ecuatoriano.

6.1.2. La letra de Cambio

La letra de cambio es un título de valor que se originó como un documento en el cual se insertaba una orden de pago, con la finalidad de evitar el transporte de dinero, a su vez que esta orden se hacía exigible en otro lugar. Según Ripert citado por Ricardo Sandoval “la letra de cambio es un título que remitido por el librador al beneficiario da a este último el derecho de hacerse pagar a una letra determinada, en general fijada por la costumbre, de una suma de dinero por el librado.” (Sandoval Lopez, 2016, pág. 104), con esta definición categórica, podemos establecer, que la letra de cambio es un documento que suscribe por tres personas, un librador que ordena a un librado, que se pague incondicionalmente una cantidad de dinero en favor de un beneficiario, es decir, que la letra de cambio es un título que establece que la cantidad a recibir por el beneficiario depende de la exclusiva aceptación de librado, con el contexto histórico ya citado y con este concepto hemos de verificar que la naturaleza misma de la letra de cambio era el evitar el transporte físico de dinero, pero con el tiempo fue surgiendo cierta evolución, de manera que la letra de cambio, podía ser suscrita por dos personas siendo que el mismo el mismo girador, sea el beneficiario.

6.1.3. Requisitos de la letra de cambio

La letra de cambio, al ser un título autónomo amerita de formalidad para su validez, la formalidad de la letra de cambio se constituye por requisitos preestablecidos en la norma que dan el carácter de título de valor o cambiario, al respecto el libro “Estudios de jurisprudencia cambiaria”, tiene a bien establecer los siguientes requisitos: 1) La denominación de “letra de cambio”: que elimina la duda de la naturaleza del título que se suscribe, es la enunciación plena del documento en el pacto mercantil; 2) el mandato puro y simple de pago: que expresado en una cantidad determinada, sostiene una orden incondicional de pago, este mandato que ha de ser <<*puro y simple*>> contiene implicaciones determinadas de pago, elimina la sujeción a condición o evento, y materializa la naturaleza abstracta del título; 3) El nombre de la persona que ha de pagar, denominado librado: establece el nombre de la persona a quien se pretende deudor, pero la implicación de la denominación del librado es mas relevante que la aceptación misma, pues antecede a la aceptación, por cuanto una vez identificado el librado, éste esta en facultad de aceptar o no el pago, teniendo implicaciones legales en ambos casos; 4) la indicación del vencimiento: dicho del vencimiento de pago, y en omisión de esta indicación será vencidera a la vista, es decir al momento mismo de la presentación, sin embargo, el vencimiento también puede implicar un plazo después de vista, lo que se denomina a cierto plazo de vista, cabe tener en cuenta los vencimientos sucesivos nulitan la letra de cambio; 5) El lugar en que se ha de efectuar el pago: este requisito es el necesario para que el acreedor pueda recurrir al pago de la deuda, siendo este mismo lugar el legitimado para que se demande la obligación cambiaria en el caso que se

incumpla el pago, es el domicilio al cual se someten las partes; 6) La fecha y lugar en que se libran la letra de cambio: ambos de carácter esencial y su omisión posee fuerza de nulidad del título, la fecha constituye validez y debe ser en todo caso anterior al vencimiento, respecto del lugar no se admite la no especificidad, debido a que se trata de un documento cambiario de carácter global y que no puede admitir pluralidad de jurisdicciones; 7) La firma del librador: con la firma el librador manifiesta su voluntad de emitir y de asumir tal condición, garantizando por ello el pago y la aceptación de esta. (García Cruces, José Antonio, 2007, págs. 26-45)

6.1.4. Naturaleza de la letra de cambio

En términos generales “La letra de cambio es un título de crédito, destinado a la circulación. Por ello su disciplina jurídica resguarda rigurosamente los derechos del portador de buena fe, poniéndolo a cubierto de las defensas causales derivadas del negocio fundamental. En este principio radica la eficiencia del título y la seguridad de su tráfico en el comercio nacional e internacional.” (Tovalari Oliveros, 2010, pág. 382) , la naturaleza misma de la letra de cambio es un título abstracto, es decir que su origen es indiferente para el criterio del juzgador, pues a más de abstracto es un documento autónomo que subsiste por sí mismo, siempre y cuando se cumplan los requisitos preestablecidos en la ley, a todo esto Hernando Montoya manifiesta que *“Es un documento representativo de un derecho, en tanto que el título se convierte en el derecho mismo y también constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, de donde se infiere que no solamente es representativo en sí, sino también constitutivo y dispositivo de*

un derecho” (Montoya Alberti, 2000, pág. 6), con esto el autor acota que el mero hecho de haber suscrito la letra de cambio es la manifestación de la voluntad, e ignora el hecho que generó la obligación, coincidiendo con la abstracción de la letra de cambio. Y no estamos en desacuerdo de ese concepto doctrinario, pues la manifestación de la voluntad que reflejada a través de una rubrica, es requisito basto para la exigibilidad de una obligación, independientemente de su naturaleza. Con el mero cumplimiento de sus formalidades tal como lo menciona Hernando Montoya: “el carácter formal de la letra de cambio, como algunos títulos de crédito, participa del carácter formal, esto es, debe emitirse respetando determinadas solemnidades prescritas por la ley, bajo sanción de que, si no se cumple con ellas, no vale como tal. Reunidos los requisitos formales, la letra de cambio tiene plena eficacia jurídica debido a su carácter de título autónomo y literal.” (Montoya Alberti, 2000, pág. 106). Este carácter autónomo del que nos habla el autor, no es más que la facultad que da el legislador a que la letra de cambio genere obligaciones respecto del deudor como un documento legítimo sin la presencia de la fe pública, es decir, que entre los requisitos que establece la ley, no hay ninguno en los que la fe pública sea garante de los derechos de las partes intervinientes.

6.1.5. Los títulos ejecutivos

Dentro del tema que nos acontece, la norma vigente expresa que a la letra de cambio le corresponderá el procedimiento ejecutivo, a todo esto Carlos Prieto nos dice que “...el proceso ejecutivo, entonces, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento

mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible, Por intermedio de la manifestación de un juez.” (Prieto Monroy, 2010, pág. 47), el procedimiento ejecutivo, entonces, no es más que la forma establecida de judicializar un documento que se presume indubitado, salvo aquellos que encajasen en una de las excepciones de fondo establecidas, pues el solo documento letra de cambio es prueba suficiente de lo que constituye la obligación.

6.1.6. Contenido de un título ejecutivo

La obligación contenida en un título ejecutivo debe cumplir con cierto contenido específico, pues a diferencia de un juicio de conocimiento, este sobreentiende que implica un título ejecutable. Su contenido se fundamenta en tres requisitos que son: 1) Obligación clara: respecto de la claridad Pedro Cardona nos dice que “la claridad de la obligación, como característica, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma. Se requiere su inteligibilidad, es decir, que no sea confuso u oscuro” (Cardona Galeano, 2007, pág. 499), cabe reiterar que no debe ser un título obscuro, en tal caso su titularidad estaría viciada; 2) Obligación expresa: al respecto la suprema corte de Ibagué señala que “es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar claramente expresadas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones” (Sentencia Motivada- Caso 00163-2017, 2017, pág. 2), siendo necesaria la mención expresa de la acreencia que

se demanda; 3) Obligación exigible: “es la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, haciendo referencia al aspecto puramente activo del vínculo obligatorio” (Baraona Gonzalez, 1997, pág. 505), en este sentido cabe destacar que la obligación es exigible solo a partir de la fecha que el deudor se haya comprometido para el pago, siendo el vencimiento de la obligación el origen del derecho de exigibilidad.

6.1.7. La fe pública registral

La fe pública registral, es la que ejercida por una institución pública que se encarga de registrar los actos mercantiles, para hacerlos públicos, con un principio de fe pública registral que establece: “La publicidad registral debe garantizar la seguridad del tráfico jurídico. Sus efectos no operan únicamente sobre el titular del derecho inscrito, sino que se extienden a los terceros que toman decisiones a partir de la información que brinda el Registro. Por esta razón, uno de los principales efectos de la publicidad registral es la protección que se otorga a los que contratan con quien figura como titular de un derecho. Esto es lo que se conoce como el Principio de Fe Pública Registral.” (Avendaño Valde & Del Risco Sotil, 2012, pág. 189), es bastante interesante este principio, pues claramente es la base del acto registral, el registro se traduce en garante de los actos que generan efectos jurídicos patrimoniales, los efectos sobre terceros es la garantía que el estado otorga a los ciudadanos, con una vigilancia constante de los actos de voluntad, esto origina lo que doctrinariamente se denomina publicidad material positiva, al respecto Luis Fernández del Pozo escribe que “Se habla de «publicidad material positiva, *supuesta la concordancia entre el registro y la realidad*

jurídica extrarregistral, para referirse a los efectos que, *en favor del titular registral*, se derivan del juego de la regla de oponibilidad según la cual lo inscribible debidamente inscrito y publicado es oponible a terceros aunque éstos ignorasen la realidad jurídica y registral concordante...” (Fernandez del Pozo, 2013, pág. 52), en este sentido la regla de la oponibilidad juega un papel preponderante de lo inscribible en registro mercantil, pues lo que se inscribe goza de la garantía de oposición, es decir que la inscripción que se realice atiende a la fe pública, y a un estado único y literal que se opone a cualquier pretensión de un tercero, siendo determinante en las decisiones que tome judicial o extra judicialmente, como aquel vendedor que quiera enajenar un predio que esté inscrito a nombre de otra persona, el tercero (adquiriente), goza de la fe pública registral para determinar la naturaleza fraudulenta de la compra. A todo esto es importante determinar que esta fe pública registral es la necesaria para que legitime un título de valor letra de cambio, pues siendo un documento mercantil es competente para tramitar este tipo de documentos, con el objetivo de verificar que lo inserto en una letra de cambio sea lo pactado por las partes en razón de términos, plazos, intereses y demás obligaciones que han de generar un título de valor como este, gozando de presunción de legítima, y sin admisión de prueba en contrario, pues la fe pública registral y su cumplimiento en toda su literalidad otorgaría legitimidad al título valor.

6.2. Marco Jurídico

6.2.1. Constitución de la República del Ecuador

Dentro del marco de esta investigación, es necesario mencionar lo que en legislación vigente refiere, al respecto siendo la constitución garante de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos y en función de la problemática, el artículo 335 de cuerpo legal citado menciona “Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.” (Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, 2019, pág. 165), es de suma importancia esta garantía, toda vez, que difiere de nuestra problemática al existir falta de regulaciones respecto de la letra de cambio, el estado debe en todos los casos garantizar las transacciones comerciales, de manera que el ciudadano no se vea afectado en su patrimonio, ni en derechos que de estas causales pudieren derivarse.

6.2.2. Código Civil Ecuatoriano

En la actualidad la letra de cambio, sirve como un documento efectivo para el cobro de deudas, originadas por préstamos que devalan intereses, en este sentido, es rescatable referir al código civil ecuatoriano “Art. 2114.- En los préstamos en que el deudor se compromete a pagar en especies el valor recibido, o a cubrir, en su defecto, al acreedor otra cantidad fijada de antemano, la mora del deudor no determinará más derecho en el acreedor

que exigir la cantidad prestada con los intereses respectivos, de cuya proporción no podrá exceder su acción, ni bajo el concepto de cláusula penal.” (Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, 2019, pág. 495), este artículo regula lo que en interés y mora respecta, esto es que penaliza el pacto excesivo de intereses por préstamos, teniendo en cuenta que por lo general las letras reflejan un valor de capital más interés, la legitimidad de este reflejo debe estar garantizado por el Estado.

6.2.3. Código de Comercio Ecuatoriano

El código de comercio, es la norma que se encarga de regular la letra de cambio como título de valor, en este sentido contiene 72 artículos dispuestos desde el número 113 al artículo 185, siendo el 113 el que conceptualiza la letra de cambio en el siguiente texto “Art. 113.- La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos” (Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019, 2019, pág. 22), este concepto se coteja con lineamientos establecidos por los diversos autores citados en el marco conceptual, aunque este artículo define a la letra de cambio el resto de artículos desarrollan y regulan las diferentes situaciones que éste título de valor puede acarrear, siendo esta norma objetiva y especial a este tipo de títulos de valores, no se evidencia mayor cambio respecto de leyes derogadas, como se lo analizará en el espacio pertinente de la investigación, existe una clara prevalencia de los

derechos del acreedor frente a los derechos del deudor, destacan en este análisis el artículo 120 del código de comercio que citado menciona “La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. La letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor” (Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019, 2019, pág. 23), este artículo nos llama bastante la atención, es un artículo totalmente garantista del acreedor, tenemos un primer inciso en el que desestima la integridad de la letra de cambio, pues nos dice que es un documento sujeto a error entre las cantidades allí descritas. No se puede pretender que un documento que contiene obligaciones de naturaleza patrimonial, siga teniendo presunción de legítima incluso si adoleciera de algún tachón, borrón o alguna otra escritura que comprometa la integridad de la escritura, en la segunda parte de este artículo, nos habla expresamente del compromiso de los elementos gráficos que manifiestan la obligación de la letra de cambio, es decir está contemplando y permitiendo que pudieren haber errores en la letra de cambio, pero el legislador obvió la intervención de la fe de los suscribientes, y sigue garantizando el pago por el valor menor entre ellos, este artículo es impermisible en la época actual, en donde los medios tecnológicos de escritura pueden garantizar un llenado integro y legible de un documento que posee una gran carga de obligaciones como es la letra de cambio. Es de importante estudio también, el Artículo 178 del código de comercio, que sobre la falsificación prescribe “En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se

obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se desprendan de dichas alteraciones” (Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019, 2019, pág. 34), es un artículo permisivo de la falsedad y contrario a la constitución, no se puede contemplar un artículo en el que se normalice la falsificación, una letra de cambio que presenta falsificación no es determinada, y por tanto no debe ser exigible, además de que está causando agravio al deudor, pues está obligado a litigar sin justa causa, este artículo no es garante de los derechos del deudor en ninguno de sus términos.

6.2.4. Código Orgánico General de Procesos

Dentro del derecho procesal en el artículo 347, expresa que “Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: ...4. Letras de cambio...” (Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015, 2019, pág. 90), siguiendo la dinámica de la investigación y habiendo establecido lo que a títulos ejecutivos refiere en el marco conceptual, nos continua analizar las excepciones del proceso, o las que se conocen como excepciones de fondo que reposan en el artículo 353 del código orgánico general de procesos, en el cual determina cinco excepciones de fondo, que son “... Excepciones.- En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones: 1. Título no ejecutivo; 2. Nulidad formal o falsedad del título; 3. Extinción total o parcial de la obligación exigida; 4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure

como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.” (Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015, 2019, pág. 91), de estas excepciones la numero uno, no es significativamente relevante pues la equivocada calificación del título solo desvincula a la obligación del procedimiento, pero mas no de la obligación, debido a que la obligación puede ser exigida por otras vías judiciales, sin que amerite una extinción propiamente dicha; en el caso de la segunda excepción de fondo, es la que creemos tiene mayor relevancia social, pues la falsedad es una de las mayores formas en las que los acreedores se ven beneficiados de estos documentos, pues la dinámica de la suscripción de una letra de cambio suele ser la rúbrica del deudor y la cantidad, y en muchos casos la letra es firmada en blanco, por cuestiones de una armonía manifiesta entre los intervinientes al momento de suscribir la letra de cambio, esta falsificación se evidencia principalmente en las fechas, y en la cantidad, pero la falsificación material no es un asunto que deleve mayor conflicto debido a la tecnología de hoy en día, los peritajes pueden determinar la falsedad material, pero hay un vacío grande en lo que ha falsedad ideológica se refiere, la ley contempla la falsedad en forma general pero la falsedad ideológica como tal no está normada, Aparicio Ramos respecto de la falsedad ideológica escribe “la falsedad es la mera imitación de la verdad, esto es, supone “la realización originaria de un acto creador con apariencias de legitimidad”, e implica el “poner lo falso en el lugar que *debiera* ocupar lo verdadero”” (Rodriguez Ramos, 1945, pág. 3), este concepto es acertado pues es la costumbre ha desvirtuado elementos esenciales de la letra de cambio y que al momento de

la suscripción se los pasa por alto, como la fecha de vencimiento, fecha de suscripción, el plazo, etc. Cuando la cantidad es expresada muchas veces solo en números, o su vez se la firma en blanco, dejando a libertad del acreedor la determinación de la cantidad que le adeuda el obligado, todos estos datos falsos generan un efecto jurídico, pues al momento de que se inicia un proceso legal, todos estos requisitos se observan y la cantidad pactada suele variar de la cantidad que se demanda, y por la naturaleza misma de la letra de cambio, se atiende a lo allí establecido. Las excepciones tercera y cuarta, son mas formales, con una fuerza probatoria que no requiere prueba en contrario, por ser pruebas puntuales y objetivas.

6.2.5. Código de comercio ecuatoriano 1960

Analizando la legislación derogada con la vigente, los requisitos que reposan en el artículo 410 del Código de Comercio de 1960, en comparación con el artículo 114 del código de comercio vigente, son esencialmente las mismas, no se percibe un cambio sustancial, que obedezca a la evolución del titulo de valor en mención, así mismo respecto del artículo 415 del código de comercio derogado expresa “Art. 415.- La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. La letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.” (Registro Oficial Suplemento 1202 de 20-ago.-1960, 2019, pág. 65), de igual sentido el artículo 478 del código de comercio derogado establece “Art. 478.- En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del

texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original.” (Registro Oficial Suplemento 1202 de 20-ago.-1960, 2019, pág. 82), siendo cotejable con el código de comercio vigente, no existe cambio aparente, con el artículo 178 salvo en un agregado que establece “... sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se desprendan de dichas alteraciones...”, siendo un agregado que implica una advertencia y mas no una norma prohibitiva.

6.3. Marco Doctrinario

6.3.1. Doctrina Causalista

“De acuerdo con la teoría causalista, el giro, la aceptación y el endoso se basan en las relaciones y antecedentes que han existido entre las mismas partes que ejecutan tales actos. La letra incorpora en sí un crédito y representa una futura prestación pecuniaria en razón de la contraprestación que se encuentra ubicada en el contrato causal. La obligación del aceptante tiene su contraprestación en el contrato fundamental con el librador, del cual emana la provisión de fondos.” (Tovalari Oliveros, 2010, pág. 382). Esta doctrina establece que existe una causa de la obligación que se refleja en la letra de cambio, al igual que el endoso obedece a un evento contractual entre los intervinientes, no desestima el origen, pero la literalidad y abstracción también son tomadas en cuenta.

6.3.2. Doctrina Abstracta

“La abstracción es un concepto jurídico en virtud del cual la ley se limita a prescindir de la causa del título, con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación. Esa desvinculación respecto de la relación

causal facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento abstracto —y del derecho a él incorporado—, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título.” (Aicega & Gómez Leo, 2011, pág. inc 3), esta doctrina es la mas aplicada en los títulos cambiarios, se considera que la abstracción es la naturaleza misma de la letra de cambio, siendo que todo titulo que carezca de abstracción, no es un titulo ejecutivo, si no un proceso de conocimiento, pues la orden incondicional de pago estaría adolecida.

6.3.3. Doctrina Dualista

“Hace jugar a la letra en dos círculos distintos: entre las mismas personas que participaron en el negocio subyacente, la obligación cambiaria es contractual y está ligada a su causa; pero, si entre deudor y poseedor no hay más vínculos que los cambiarios, la obligación es unilateral y abstracta.” (Tovalari Oliveros, 2010, pág. 384), esta doctrina es bastante coincidente con el criterio de este autor, pues la abstracción se presta para cobrar obligaciones de origen desconocido y hasta con bases en injustos, en este sentido es importante destacar el origen contractual de la obligación verificada en letra de cambio, ahora el carácter dual, lo da la contractualidad entre el librador y el beneficiario, y una obligación abstracta entre el librado y beneficiario.

6.3.4. Doctrina Angloamericana

“Se ha considerado la letra de cambio como un instrumento de crédito, cuyo estatuto jurídico debe acomodarse a las necesidades bancarias y a la circulación. No embaraza al título el ocuparse, en la medida conveniente, de las relaciones que puede haber entre sus partes directas” (Tovalari Oliveros, 2010, págs. 384-385), se considera a la letra de cambio como instrumento de

crédito, y es un instrumento bancario, haciendo funciones similares a las de cheque, siendo el librador el titular de la cuenta bancaria, un beneficiario y librado que es el titular bancario, en esta doctrina la letra de cambio se usa como un cambial únicamente, no cabe la situación que el librador sea el beneficiario.

7. METODOLOGÍA.

Para la planificación y ejecución de una investigación se requiere observar métodos, técnicas y procedimientos. La investigación que propongo y que ejecutaré observarán los lineamientos institucionales previstos en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Entendido el método como el indicador del proceso investigativo que guiará la ejecución del proceso investigativo en la modalidad de tesis indico a continuación los métodos que utilizaré y el modo en los que los aplicaré:

7.1. Método Inductivo

Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general. Este método será usado en la investigación, analizando casos particulares para llegar a una conclusión general sobre el origen de la falencia normativa.

7.2. Método Deductivo

Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión. Con base en este método se determinará a partir de una problemática general, el problema específico de los casos que generan una inseguridad jurídica.

7.3. Método Histórico – Lógico

Se relaciona directamente con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos que se han dado en una etapa o período, basándose en investigar el funcionamiento y desarrollo del fenómeno. Vinculándose y complementándose mutuamente lo lógico con lo histórico, debido a que el método lógico se basa en los datos que proporciona el método histórico. Se estudiará una trayectoria de casos similares, dentro de los cuales se puede determinar la problemática que acontece en los casos expuestos.

7.4. Método Analítico

Este método implica el análisis, separación de un todo en sus partes u elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías. A partir de este método se tratara de determinar que un problema general como es la vulneración de

derechos, se descompondrá en los elementos que la constituyen con la finalidad de atacar en todas sus partes al problema planteado.

7.5. Método Exegético

Es el estudio de las normas jurídicas buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Constituyéndose en el elemento que ayuda a establecer el significado y alcance de las normas jurídicas que forman parte de un ordenamiento jurídico. Este método será usado para determinar el alcance de la norma que se quiere plantear, con el objetivo de que la norma sea lo suficientemente eficaz y determinante al problema planteado.

7.6. Método Hermenéutico

En general es un método que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley. Este método nos ayudara a reflejar la intención de la reforma normativa, en el texto propiamente dicho, de la reforma, es decir es un método que nos ayudara a ser claros y precisos en la norma.

7.7. Método Comparativo

Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando

aspectos trascendentales en otro país. Este método es de basta utilidad, toda vez que nos permite contrastar normativa de diferentes legislaciones.

7.8. Método Estadístico

El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación. Los datos cualitativos y cuantitativos nos servirán de referente para la determinación del problema en campo y de la posible solución del mismo.

8. CRONOGRAMA

TIEMPO		Año 2019												Año 2020																											
Meses		Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo											
Semanas																																									
Actividades		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
1.	Problematización	x	x																																						
2.	Elaboración del proyecto de tesis			x	x																																				
3.	Presentación y aprobación del proyecto					x	x																																		
4.	Elaboración del marco conceptual							x	x																																
5.	Elaboración del marco doctrinario									X	x																														
6.	Elaboración del marco jurídico											x	X																												
7.	Aplicación de la encuesta y entrevista													x	x																										
8.	Análisis de resultados de la investigación de campo															x	x																								
9.	Elaboración de conclusiones y recomendaciones																	x	x																						
10.	Elaboración de la propuesta de reforma																			x	x																				
11.	Presentación de informe final y primer borrador de tesis																					x	x																		
12.	Solicitud de tribunal de grado																							x	x																
13.	Sustentación de tesis																																			x	x	x	x	x	x
14.	Grado oral																																					x	x	x	x

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. Recursos Humanos

Director de tesis: Por designarse.

Autor: Freddy David Rosales Aranda.

Población investigada: Abogados en libre ejercicio, profesionales, entrevistados.

9.2. Recursos Materiales

Cantidad	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	Computadora	\$1 500,00
1	Impresora	\$500,00
1	Escritorio	\$400,00
1	Silla	\$100,00
8	Resmas de Papel bond	\$100,00
X	Impresiones de material para estudio de campo	\$300,00
X	Impresión y encuadernado de tesis	\$600,00
X	Materiales de oficina	\$100,00
X	Internet	\$200,00
X	Otros gastos	\$200,00

	TOTAL	\$4 000,00
--	--------------	------------

El total de gastos asciende a **CUATRO MIL CON 00/100 DÒLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÈRICA (USD \$4 000,00)**, que serán financiados con recursos económico propios, sin perjuicio de requerir un crédito educativo o ayuda económica de un centro de investigación o fundación.

10. BIBLIOGRAFÍA

10.1. Obras Jurídicas

Aicega, V., & Gómez Leo, O. (2011). Abstracción Cambiaria, Derecho de Consumo y Competencia. Comentario al Fallo Plenario. *Revista Argentina de Derecho Empresario*, cap II.

Aparicio, R. (1945). *La Falsedad en la Letra de Cambio*. Madrid: Instituto editorial REUS.

Avendaño Valde , J., & Del Risco Sotil, L. (2012). Pautas para la aplicación del Principio de Fe Publica Registral. *IUS ET VERITAS*, 188-201.

Baraona Gonzalez, J. (1997). La exigibilidad de las obligaciones: Noción y Principales Presupuestos. *Revista Chilena de Derecho*, 503-523.

Cardona Galeano, P. (2007). *Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II*. Bogota-Colombia: Leyer.

Fernandez del Pozo, L. (2013). *Publicidad material y fe pública en el Registro Mercantil*. Madrid: Marcial Pons.

Garcia Cruces, José Antonio. (2007). *Estudios de Jurisprudencia Cambiaria*. Valladolid-España: Lex Nova S.A.

Montoya Alberti, H. (2000). *La nueva ley de Título de Valores*. Lima: Gaceta Jurídica.

Peña Nossa, L. (2016). *De los Títulos de Valores*. Bogotá: ECOE.

Peñailillo, D. (2003). *Teoría General de las Obligaciones*. Santiago-Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Prieto Monroy, C. A. (2010). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. *VIA IURIS*, 41-62.

Rodriguez Ramos, A. (1945). *La Falsedad en la Letra de Cambio*. Madrid: Instituto editorial REUS.

Sandoval Lopez, R. (2016). *Derecho Comercial Tomo II*. Santiago de Chile: Libromar.

Sentencia Motivada- Caso 00163-2017, 00163-2017 (Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibaguè- Colombia 30 de mayo de 2017).

Tovalari Oliveros, R. (2010). *Derecho Comercial*. Santiago de Chile-Chile: Editorial Jurídica de Chile.

10.2. Normativa

Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. (30 de abril de 2019). Constitución de la república del Ecuador 2008. *Última Reforma del 30-abr-2019*. Quito, Ecuador: LexisFinder.

Registro Oficial Suplemento 1202 de 20-ago.-1960. (29 de mayo de 2019). Código de Comercio, 1960. *Codificación Derogada*. Quito, Ecuador: LexisFinder.

Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. (08 de julio de 2019). Código

Civil Ecuatoriano. *Ultima Reforma 08-jul-2019*. Quito, Ecuador:

LexisFinder.

Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019. (29 de may de 2019).

Código de Comercio Ecuatoriano. *Sin Reformas*. Quito, Ecuador:

LexisFinder.

Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. (26 de jun de 2019).

Código Orgánico General de Procesos. *Ultima Reforma 26-jun.-2019*.

Quito, Ecuador: LexisFinder.

10.3. Linkografía

vLex (2017), www.vLex.com.ec

Lexis S.A. (2016), www.lexisfinder.com.ec

Freddy David Rosales Aranda
C.I.1104149099

11.2. Cuestionario de Encuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

Distinguido Abogado:

Me encuentro desarrollando una investigación titulada: **“LA FE PÚBLICA REGISTRAL MERCANTIL, COMO GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE CONDICIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES FIRMANTES EN LA LETRA DE CAMBIO.”**, conoedor de su probidad y conocimiento le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Conoce usted sobre la normativa aplicable al título de valor, letra de cambio, que se encuentra establecido en el Código de Comercio?

SI ()

NO ()

2. ¿Cree usted que la normativa que regula la letra de cambio, es suficiente para garantizar la autenticidad de la obligación que ahí se suscribe?

SI ()

NO ()

¿Porqué?.....
.....
.....

3. Siendo la letra de cambio un documento mercantil, ¿Considera usted que es necesario, que se incorpore un requisito en donde sea la fe pública registral mercantil la que autentifique la letra de cambio?

SI ()
NO ()

¿Porqué?.....
.....
.....

4. La suscripción de letra de cambio se la hace de una forma netamente privada, ¿Cree usted que, al tratarse de un documento meramente privado, se estaría garantizando efectivamente los derechos de las partes?

SI ()
NO ()

¿Porqué?.....
.....
.....

5. ¿Estaría usted de acuerdo que se reforme la normativa aplicable a la letra de cambio, estableciendo un articulado que determine que sea la fe pública registral mercantil la que autentifique dicho documento?

SI ()
NO ()

En el caso que su respuesta sea afirmativa, ¿Cuál sería su propuesta?

.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.3. Cuestionario de Entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

PREGUNTAS PARA ENTREVISTAS

Distinguido profesional de derecho de manera respetuosa solicito se digne contestar la siguiente entrevista que versa sobre el título: **“LA FE PÚBLICA REGISTRAL MERCANTIL, COMO GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE CONDICIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES FIRMANTES EN LA LETRA DE CAMBIO.”** cuyos resultados servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

Desde ya le antelo mi agradecimiento por su colaboración.

1. ¿Qué opinión le merece los requisitos que establece el código de comercio en relación a la letra de cambio?
2. ¿Considera usted, que la forma en que se suscribe la letra de cambio es garante de los derechos de las partes?
3. ¿Considera usted, que en los casos en los que el deudor ha firmado letras de cambio en blanco o incompletas, se ha dado un abuso en cuanto a la información con la que se la completa a posteridad?
4. ¿Qué criterio tiene sobre determinar un requisito, en donde sea la fe pública registral mercantil, la que autentifique la letra de cambio?

TABLA DE CONTENIDO

AUTORIZACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	VII
1. TITULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. INTRODUCCIÓN.....	4
4. MARCO TEORICO.....	8
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	8
4.1.1. Las Obligaciones.....	8
4.1.2. Acreedores y Deudores.....	10
4.1.3. Obligaciones de dar sumas de dinero.....	11
4.1.4. Los títulos de Valores.....	14
4.1.5. La letra de cambio.....	15
4.1.6. Requisitos de la letra de cambio.....	17
4.1.7. Naturaleza de la letra de cambio.....	19
4.1.8. Razón y contenido de un título ejecutivo.....	21
4.1.9. El procedimiento ejecutivo.....	23
4.1.10. Excepciones de fondo de un título ejecutivo.....	25
4.1.11. La falsedad material.....	31
4.1.12. Falsedad ideológica.....	32
4.1.13. La fe pública registral.....	34

4.2. MARCO DOCTRINARIO	36
4.2.1. Reseña histórica de la letra de cambio.....	36
4.2.2. Doctrina de los Títulos de Valores y la Acción Cambiaria	37
4.2.3. Doctrina Causalista	39
4.2.4. Doctrina Abstracta	41
4.2.5. Doctrina Dualista o Mixta.....	42
4.2.6. Doctrina Angloamericana	44
4.3. MARCO JURÍDICO	45
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador	45
4.3.2. Código Civil Ecuatoriano	47
4.3.3. Código de Comercio Ecuatoriano.....	48
4.3.4. Artículo 114 del Código de Comercio Ecuatoriano	50
4.3.5. Código Orgánico General de Procesos	52
4.3.6. Código de comercio ecuatoriano 1960	55
4.4. DERECHO COMPARADO	56
4.4.1. Legislación Chilena	56
4.4.2. Legislación Argentina	57
4.4.3. Legislación Peruana	59
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	62
5.1. Materiales Utilizados	62
5.2. Métodos.....	62
5.3. Técnicas.....	65
5.4. Observación documental.....	65
6. RESULTADOS	66
6.1. Resultado de la aplicación de encuestas	66
6.2. Resultado de la aplicación de entrevistas	77

6.3. Estudio de casos	88
7. DISCUSION.....	96
7.1. Verificación de objetivos.....	96
7.1.1. Objetivo General.....	96
7.1.2. Objetivos Específicos	97
7.2. Contrastación de Hipótesis.....	101
7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.....	103
8. CONCLUSIONES	110
9. RECOMENDACIONES.....	112
9.1. Proyecto de Reforma Legal.....	114
10. BIBLIOGRAFÍA.....	117
<u>10.1. Obras Jurídicas.....</u>	117
10.2. Leyes.....	121
10.3. Linkografía.....	122
11. ANEXOS.....	123
11.1. Proyecto de Tesis.....	123
11.2. Cuestionario de Encuestas.....	155
11.3. Cuestionario de Entrevista.....	157